

PROCESOS JUDICIALES PROVENIENTES DE LA ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA

Santiago Herrera Navarro



Religación
Press

Colección Derecho

Procesos judiciales provenientes de la acción revocatoria o Pauliana

Santiago Herrera Navarro

Religación **P**ress

Law Collection

Judicial proceedings stemming from the revocatory or Paulian action

Santiago Herrera Navarro

Religación **P**ress

Religación Press

Equipo Editorial / Editorial team

Eduardo Díaz R. Editor Jefe

Roberto Simbaña Q. | Director Editorial / Editorial Director |

Felipe Carrión | Director de Comunicación / Scientific Communication Director |

Ana Benalcázar | Coordinadora Editorial / Editorial Coordinator|

Ana Wagner | Asistente Editorial / Editorial Assistant |

Consejo Editorial / Editorial Board

Jean-Arsène Yao | Dilrabo Keldiyorovna Bakhronova | Fabiana Parra | Mateus

Gamba Torres | Siti Mistima Maat | Nikoleta Zampaki | Silvina Sosa

Religación Press, es parte del fondo editorial del Centro de Investigaciones CICSHAL-RELIGACIÓN | Religación Press, is part of the editorial collection of the CICSHAL-RELIGACIÓN Research Center |

Diseño, diagramación y portada | Design, layout and cover: Religación Press.

CP 170515, Quito, Ecuador. América del Sur.

Correo electrónico | E-mail: press@religacion.com

www.religacion.com

Disponible para su descarga gratuita en | Available for free download at | <https://press.religacion.com>

Este título se publica bajo una licencia de Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

This title is published under an Attribution 4.0 International (CC BY 4.0) license.



Procesos judiciales provenientes de la acción revocatoria o Pauliana

Judicial proceedings stemming from the revocatory or Paulian action

Procedimentos legais decorrentes da ação revogatória ou pauliana

Derechos de autor Copyright:	Religación Press© Santiago Herrera Navarro©
Primera Edición: First Edition:	2024
Editorial: Publisher:	Religación Press
Materia Dewey: Dewey Subject:	340 - Derecho 340 - Law
Clasificación Thema: Thema Subject Categories	LAB - Metodología, teoría y filosofía del derecho / LAB - Methodology, theory and philosophy of law LAFD - Derecho civil / LAFD - Civil Law
BISAC:	LAW000000 LAW / General
Público objetivo: Target audience:	Profesional / Académico Professional / Academic
Colección: Collection:	Derecho Law
Soporte/Formato: Support/Format:	PDF / Digital
Publicación: Publication date:	2024-12-24
ISBN:	978-9942-664-75-4

APA 7

Herrera Navarro, S. (2024). *Procesos judiciales provenientes de la acción revocatoria o Pauliana*. Religación Press. <https://doi.org/10.46652/ReligacionPress.241>

[Revisión por pares]

Este libro fue sometido a un proceso de dictaminación por académicos externos (doble-ciego). Por lo tanto, la investigación contenida en este libro cuenta con el aval de expertos en el tema quienes han emitido un juicio objetivo del mismo, siguiendo criterios de índole científica para valorar la solidez académica del trabajo.

[Peer Review]

This book was reviewed by an independent external reviewers (double-blind). Therefore, the research contained in this book has the endorsement of experts on the subject, who have issued an objective judgment of it, following scientific criteria to assess the academic soundness of the work.

Sobre los autores/ About the authors

Santiago Herrera Navarro

Universidad Nacional de Piura | Piura | Perú

<http://orcid.org/0000-0003-1681-2559>

sherreranavarro@gmail.com

Abogado, Magister en Docencia Universitaria, Magister en Derecho Civil y Comercial, Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Docente Principal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Resumen

Con enorme satisfacción y con la esperanza que la presente investigación sirva para despejar algunas dudas sobre lo que debemos hacer cuando los deudores disponen de sus bienes con la única finalidad de no cumplir con las obligaciones contraídas; pues en nuestra cruda realidad muchas personas se endeudan y buscan la manera de burlarse del derecho de los acreedores, quienes en muchos casos se ven en la obligación de castigar las deudas por cobrar; debido que los deudores se valen de la celebración de distintos actos jurídicos con la finalidad de eludir el pago. Esta investigación la hemos titulado: "Procesos judiciales provenientes de la acción revocatoria o pauliana" con la finalidad de presentar algunas alternativas de solución sobre las diversas formas legales de que se valen los deudores para no cumplir con las obligaciones adquiridas; para lo cual seguimos la secuencia de: teoría, práctica y jurisprudencia; por lo que abrigamos la esperanza de estar contribuyendo con esta pequeña obra con la cultura jurídica del país.

Palabras clave:

Acción revocatoria, acto jurídico, fraude del deudor, jurisprudencia.

Abstract

With great satisfaction and with the hope that this research will help to clear some doubts about what to do when debtors dispose of their assets with the sole purpose of not fulfilling the obligations incurred; because in our harsh reality many people get into debt and seek ways to mock the right of creditors, who in many cases are forced to punish the debts to be collected; because debtors use the conclusion of various legal acts in order to avoid payment. We have titled this research: "Judicial proceedings arising from the revocatory or pauliana action" in order to present some alternative solutions on the various legal forms that debtors use to avoid complying with the obligations acquired; for which we follow the sequence of: theory, practice and jurisprudence; so we hope to be contributing with this small work with the legal culture of the country.

Keywords:

Revocation action, legal act, fraudulent transfer, jurisprudence.

Resumo

É com grande satisfação e com a esperança de que esta pesquisa sirva para esclarecer algumas dúvidas sobre o que devemos fazer quando os devedores se desfazem de seus bens com o único objetivo de não cumprir com as obrigações contraídas; porque em nossa dura realidade muitas pessoas se endividam e buscam formas de burlar o direito dos credores, que em muitos casos são obrigados a punir os débitos a serem cobrados; porque os devedores se utilizam da celebração de diversos atos jurídicos com o objetivo de se esquivar do pagamento. Intitulamos esta pesquisa: “Processos judiciais decorrentes da ação revocatória ou pauliana” com o objetivo de apresentar algumas soluções alternativas às diversas formas jurídicas utilizadas pelos devedores para não cumprir com as obrigações adquiridas; para o que seguimos a sequência de: teoria, prática e jurisprudência; assim esperamos estar contribuindo com este pequeno trabalho com a cultura jurídica do país.

Palavras-chave:

Ação de revogação, ato jurídico, fraude do devedor, jurisprudência.

Contenido

[Peer Review]	6
Sobre los autores/ About the authors	8
Resumen	10
Abstract	10
Resumo	11
Capítulo 1	18
Aspectos generales	18
Nociones generales	19
Antecedentes	19
Definiciones	19
Características	23
El fraude	25
Presupuestos para el ejercicio de la acción Pauliana	30
Definiciones de la acción Pauliana en la jurisprudencia	42
Principales procesos derivados de la acción revocatoria o Pauliana	48
Capítulo 2	50
Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de venta de bienes	50
Compra venta	51
Procedencia de la ineficacia	52
Jurisprudencia	52
Capítulo 3	58
Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de cesión de derechos	58
Cesión de derechos	59
Procedencia de la ineficacia	61
Jurisprudencia	61
Capítulo 4	65
Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de anticipo de legítima	65
Anticipo de legítima	66
Procedencia de la ineficacia	68
Jurisprudencia	68

Capítulo 5	75
Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de donación	75
Donación	76
Procedencia de la ineficacia	77
Jurisprudencia	77
Capítulo 6	83
Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de renuncia a una herencia	83
Renuncia de la herencia	84
Procedencia de la ineficacia	85
Jurisprudencia	86
Capítulo 7	88
Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de renuncia a un legado	88
Legado	89
Procedencia de la ineficacia	89
Jurisprudencia	90
Capítulo 8	92
Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de renuncia a prescripción ganada	92
Prescripción	93
Procedencia de la ineficacia	93
Jurisprudencia	94
Capítulo 9	97
Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de condonación de obligaciones	97
Condonación	98
Procedencia de la ineficacia	99
Jurisprudencia	99
Capítulo 10	102
Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de constitución de hipoteca	102
Hipoteca	103
Procedencia de la ineficacia	105
Jurisprudencia	105

Capítulo 11	111
Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de constitución de garantía mobiliaria	111
Garantía mobiliaria	112
Procedencia de la ineficacia	112
Jurisprudencia	112
Capítulo 12	114
Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de Constitución de Anticresis	114
Anticresis	115
Procedencia de la ineficacia	115
Jurisprudencia	116
Capítulo 13	120
Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de dación en pago	120
Jurisprudencia	122
Capítulo 14	125
Improcedencia de la acción revocatoria	125
Generalidades	125
1.- Juan tiene dos deudas contraídas con los acreedores Carlos y Mario	127
2.- Pedro tiene dos deudas contraídas con los acreedores Rosa y Margarita	128
Jurisprudencia	129
Referencias	131

Procesos judiciales provenientes de la acción revocatoria o Pauliana

Capítulo 1

Aspectos generales

Nociones generales

Antecedentes

Se afirma que la acción pauliana surge en la época del Derecho Romano, pero es difícil aseverar quien es el autor. Los grandes tratadistas del derecho mantienen sus discrepancias; unos consideran que esta acción fue creada por el Pretor Paulus en la Monarquía, conforme lo afirma el procesalista en el Derecho Romano, Humberto CUENCA. Para otros como Ángel Gustavo Cornejo, la acción pauliana fue creada por el Pretor Paulo a fines de la República, que en un principio tenía carácter colectivo y no podía ejercitarla, sino una especie de administrador o síndico, que representaba a la masa de los acreedores, en cuyo beneficio sí procedía; se afirma así mismo que la denominación de pauliana se debe a su creador Paulo.

Definiciones

Conforme lo hemos señalado en el artículo “La acción pauliana como efecto de las obligaciones, publicado en la Revista de Derecho “Algarrobo Iuris” de la UNP: La acción revocatoria, también conocida como pauliana, es una herramienta legal que protege los derechos de los acreedores. Esta acción permite al acreedor solicitar la anulación de cualquier transacción o acto realizado por el deudor con la intención de eludir el pago de su deuda, y que implique la disposición de sus bienes o activos. De esta manera, se busca evitar que el deudor dilapide su patrimonio y elude sus responsabilidades financieras, es decir, que permite garantizar el pago de su deuda; es por ello, que en la realidad contamos con la existencia de diversas formas en que un deudor puede realizar actos de disposición fraudulentos, perjudicando así a sus acreedores. Esto se conoce en

la teoría jurídica como “fraude a los acreedores”. En la práctica, no es infrecuente que un acreedor vea frustradas sus expectativas de cobro debido a que el deudor ha dispuesto de sus activos de manera que no queden bienes suficientes para saldar las deudas pendientes. Esto puede ocurrir tanto antes como después de que el deudor asuma la obligación, con el objetivo de eludir el cumplimiento de sus responsabilidades financieras.

Esta acción es exclusiva del acreedor afectado, quien es el único con derecho a presentarla. Solo él puede solicitar que se declare nulo el acto fraudulento realizado por el deudor, con el fin de proteger sus intereses y derechos.

El jurista Torres Vásquez (1997), según su perspectiva, la acción pauliana, también conocida como revocatoria o de ineficacia, es una herramienta legal que permite a los acreedores solicitar la anulación de ciertos actos realizados por sus deudores. Estos actos, que implican la transferencia o gravamen de bienes, perjudican a los acreedores al dificultar o impedir la recuperación de sus deudas (p. 224).

El ordenamiento jurídico argentino considera la acción pauliana como un mecanismo que busca remover los obstáculos que impiden al acreedor hacer valer sus derechos sobre los bienes que el deudor ha transferido en su perjuicio. Es decir, que aquí no se trata de establecer un derecho de propiedad a favor del acreedor; sino, se trata de eliminar los impedimentos que le impiden acceder a los bienes en cuestión (De Gásperi, 1964, p. 542).

En México, la acción conocida como revocatoria otorga al acreedor la posibilidad de anular aquellos actos realizados de mala fe por su deudor, siempre y cuando estos actos hayan perjudicado al acreedor y hayan llevado a la insolvencia del deudor. Esto es especialmente relevante cuando el crédito que origina la acción es anterior a estos actos. Por lo tanto, se considera que esta acción tiene como objetivo proteger el patrimonio del acreedor y restaurar el

patrimonio del deudor, asegurando así la conservación de los bienes y activos necesarios para saldar la deuda (Pérez Duarte, 1998, p. 47).

Al igual que en México, la legislación italiana y francesa consideran la acción revocatoria como un mecanismo para proteger la garantía patrimonial del acreedor. Sin embargo, a diferencia de otras jurisdicciones, esta acción no busca la nulidad de los actos realizados por el deudor, sino más bien su ineficacia frente al acreedor. En esencia, el acreedor busca que se declare que los actos de disposición del patrimonio del deudor, que han perjudicado sus intereses, no tengan efecto frente a él. La evolución jurídica del fraude de acreedores ha sido moldeada por la jurisprudencia en estas jurisdicciones (Jerez Delgado, 1999, pp. 56-63).

La legislación francesa, específicamente en su artículo 788 del Código Civil, establece que la acción revocatoria no tiene como objetivo anular un acto, sino más bien revocarlo en beneficio exclusivo de los acreedores. Esto significa que, aunque el acto sea revocado, sigue produciendo efectos entre las partes involucradas. En consecuencia, cuando se dicta una sentencia que revoca el acto, no necesariamente se produce la restitución efectiva de los bienes transferidos al patrimonio del deudor (Aubry y Rau, citados por De Gásperi, p. 543).

La doctrina española define la acción revocatoria como un mecanismo para prevenir que un deudor reduzca injustificadamente su patrimonio, perjudicando así a sus acreedores. Esta acción permite impugnar aquellos actos realizados por el deudor con la intención de defraudar a sus acreedores. El objetivo principal de la acción revocatoria es anular los actos fraudulentos del deudor que han disminuido su patrimonio, con el fin de restaurar la situación original de los bienes del deudor, antes de que se produjera la alteración (Del Arco Terres, y Pons Gonzales, 1984, p. 29).

La acción pauliana se define en el Código Civil Peruano como una acción que protege los derechos de los acreedores y declara la ineficacia de ciertos actos. Aunque el Código no establece explícitamente la noción de fraude a los acreedores, se puede inferir de los artículos 195 y 196, que regulan el ejercicio de esta acción. En esencia, la acción pauliana permite a los acreedores impugnar actos que consideren fraudulentos y que hayan sido realizados por el deudor en perjuicio de sus derechos.

La acción pauliana se refiere al derecho que la ley otorga a los acreedores para solicitar que ciertos actos de disposición realizados por el deudor sean declarados inexigibles o ineficaces en relación con ellos. Estos actos pueden no ser necesariamente fraudulentos, pero sí causan un perjuicio a los derechos del acreedor. En esencia, la acción pauliana es un mecanismo de protección contra la violación de derechos, ya sea intencional o negligente, que busca restablecer el equilibrio y remover la causa del daño. Se trata de una forma de pedir justicia y defender los derechos legítimos frente a acciones que los perjudican.

Nuestro código sustantivo y la jurisprudencia coinciden en definir la acción revocatoria o pauliana como un mecanismo que busca proteger los derechos de un acreedor específico. Esto se logra declarando la ineficacia de cualquier acto realizado por el deudor que disminuya su patrimonio o impida que se incrementen sus bienes y derechos. El objetivo es evitar que el deudor perjudique la capacidad del acreedor para cobrar su deuda utilizando esos bienes. En esencia, se trata de salvaguardar los intereses del acreedor y garantizar que el deudor no eluda sus responsabilidades financieras (Casación N° 156-99- Lambayeque del 7 de enero de 2000).

Características

Entre las características tenemos:

- a. La acción revocatoria anula y deja sin valor los actos jurídicos realizados por el deudor, ya sea a cambio de una contraprestación o de forma gratuita. El objetivo de esta acción es restaurar los bienes y activos del deudor para que puedan ser utilizados como garantía para el pago de sus deudas.
- b. La acción revocatoria puede ser presentada para anular un acto jurídico cuando la deuda o crédito existente es anterior al acto considerado fraudulento. En otras palabras, si el acreedor tenía un derecho o crédito antes de que el deudor realizara el acto en cuestión, puede solicitar que se declare nulo dicho acto para proteger sus intereses.
- c. La acción revocatoria está dirigida contra aquel acto verdadero y el cual es real que ha sido realizado por el deudor.
- d. La acción revocatoria tiene por finalidad restablecer la garantía del acreedor.
- e. En la acción revocatoria, los actos realizados por el deudor mediante fraude son actos serios, reales, legales o revestidos de legalidad para perjudicar los derechos de su acreedor.
- f. La ineficacia es declarada por el Juez a petición de los acreedores que han recurrido al Organismo Jurisdiccional.
- g. En el caso de la acción revocatoria o pauliana, la responsabilidad de demostrar que no ha habido perjuicio o que existen bienes suficientes para cubrir la deuda recae en el deudor y en cualquier tercero involucrado. En otras

palabras, corresponde a ellos probar que la acción del deudor no ha causado daño a los intereses del acreedor o que hay activos suficientes para garantizar el pago de la deuda.

- h. Siendo la acción revocatoria una acción de ineficacia, la acción del fraudador no se puede anular, sino que es ineficaz respecto del acreedor que la ejercita, quien se hará pago de su crédito con los bienes del deudor que sean suficientes.
- i. El titular es el acreedor, es decir, tener una relación directa con el deudor a fin de que pueda ejercer la acción de ineficacia de los actos fraudulentos.
- j. La ineficacia del acto celebrado se produce, aunque el deudor tenga bienes, pero que no son suficientes para responder por las obligaciones contraídas.
- k. Corresponde al acreedor que ejerce la acción revocatoria de dichos actos fraudulentos ya sea por título oneroso o gratuito probar que el deudor ha causado perjuicio al derecho del acreedor por acto de mala fe.
- l. El tercero que ha sido afectado por el acto declarado ineficaz puede ejercer sus derechos y tomar medidas legales contra aquellos que han adquirido los bienes en cuestión, con el fin de proteger sus intereses y recuperar lo que le corresponde.
- m. El tercero que ha adquirido bienes del deudor y tiene deudas pendientes con él, no puede reclamar parte del valor de esos bienes hasta que el acreedor original haya recibido el pago completo de su deuda. En otras palabras, el acreedor tiene prioridad en la satisfacción de su crédito sobre el tercero adquirente.

- n. El tercero adquirente tiene derecho a ejercer la acción indemnizatoria del deudor fraudulento siempre que haya obrado de buena fe.
- o. La indemnización que demanda y obtenga el tercero adquirente de buena fe, sólo podrá hacerla efectiva sobre otros bienes del fraudador, que sean distintos a los que dieron lugar a la acción revocatoria.
- p. Si el tercero adquirente conocía del acto fraudulento del deudor, resulta ser su cómplice, en consecuencia, es responsable por su conducta ilícita.

El fraude

En el ámbito del derecho privado, el fraude se manifiesta de dos maneras principales: por un lado, el fraude a la ley, y por otro, el fraude a terceros, especialmente a los acreedores. Es importante aclarar brevemente qué se entiende por fraude a la ley, un tema que no ha sido regulado de manera específica por la legislación.

Un negocio con fraude a la ley se define como el uso indebido de una norma jurídica para eludir otra. En esencia, se trata de un ardid o truco legal que busca evadir la ley, utilizando precisamente los mecanismos que la ley misma proporciona. Esto implica un abuso de la normativa para obtener un beneficio indebido.

Aunque el fraude a la ley y el fraude a los acreedores comparten ciertas similitudes, tienen objetivos y consecuencias muy diferentes. En primer lugar, el destinatario del fraude es distinto: en un caso, se busca engañar a la ley misma, mientras que, en el otro, se busca perjudicar a los acreedores. Además, las sanciones legales también son diferentes. En el caso del fraude a los acreedores, los actos pueden quedar sin sanción a menos que la parte afectada solicite

una sentencia judicial. Por otro lado, si se comete fraude a la ley, el negocio puede ser declarado nulo de oficio, es decir, sin necesidad de una solicitud específica, y puede estar sujeto a sanciones legales adicionales.

A pesar de las diferencias entre el fraude a la ley y el fraude a los acreedores, es importante destacar que este último también implica una forma de evasión del ordenamiento jurídico. Aunque no se trata de un fraude directo a una norma específica, el fraude a los acreedores busca eludir un deber jurídico establecido, es decir, la obligación del deudor de cumplir con sus responsabilidades frente al acreedor. En este sentido, el fraude a los acreedores puede ser visto como una forma de manipulación del sistema jurídico para evitar el cumplimiento de una obligación legal (Lohamnn Luca De Tena, citado por Chang Hernández, 2005, p. 37).

Es fundamental hacer una distinción clara entre el fraude a la ley y su violación directa. Aunque ambos comparten objetivos similares, la diferencia radica en el método utilizado para lograrlo. El fraude a la ley implica una aplicación incorrecta de la normativa, similar al abuso del derecho. Sin embargo, hay una distinción sutil: el fraude a la ley se refiere a la distorsión del derecho objetivo, mientras que el abuso del derecho se relaciona con el mal uso de un derecho subjetivo. En otras palabras, el fraude a la ley implica una manipulación de las normas jurídicas, mientras que el abuso del derecho se trata de un uso indebido de un derecho individual.

Cuando hablamos del negocio en fraude a los acreedores puede ser visto como una forma de fraude a la ley, ya que a través de un acto que parece válido y estructuralmente correcto, se evita intencionalmente cumplir con una obligación legal que exige que el deudor satisfaga sus deudas. En otras palabras, aunque el acto en sí mismo parezca legítimo, su verdadero propósito es eludir la ley y evitar el cumplimiento de una obligación legal.

El deudor tiene la responsabilidad de cumplir con sus compromisos y obligaciones hacia el acreedor, en todos los aspectos. Este principio fundamental es la base del derecho de obligaciones y garantiza la protección de los derechos e intereses del acreedor. En esencia, el deudor debe rendir cuentas y asumir sus responsabilidades para con el acreedor.

Aunque el Código Civil Peruano se refiere a este concepto como “fraude al acto jurídico”, es común hablar de “fraude a los acreedores” porque, en última instancia, son ellos quienes se ven perjudicados por la conducta fraudulenta del deudor. En realidad, ambos términos se refieren a la misma idea: la manipulación o el engaño para evitar el cumplimiento de obligaciones y perjudicar a aquellos que tienen derecho a recibir un pago o compensación.

En esencia, el concepto de fraude está estrechamente vinculado a las acciones que toma el deudor para disponer de sus bienes, lo que puede llevarlo a la insolvencia o, al menos, dificultar que sus acreedores puedan cobrar sus deudas. Sin embargo, esto no libera al deudor de su responsabilidad hacia sus acreedores, que sigue siendo vigente. En otras palabras, el fraude no exime al deudor de sus obligaciones, y sus acreedores siguen teniendo derecho a buscar el pago de sus deudas.

El fraude se refiere a una acción real y genuina que busca lograr un resultado específico, a diferencia de un acto simulado, que es aquel que presenta una apariencia engañosa o falsa. En el caso del acto simulado, la realidad puede ser que no exista en absoluto, o que sea diferente a lo que parece. En otras palabras, el fraude implica una intención real de engañar o manipular, mientras que el acto simulado se trata de una mera apariencia o fachada que no refleja la verdad (Ferrara, citado por Vidal Ramírez, 1989, p. 279).

El Código Civil peruano aborda el tema del fraude en su título VII del libro II, pero no proporciona una definición clara de qué se entiende por fraude. En cambio, se centra en la regulación del fraude en perjuicio de los acreedores, dejando de lado el fraude a la ley, que sí está explícitamente regulado en el Código Civil italiano. Según esta regulación, el fraude a la ley se refiere a aquellos actos que se realizan con la intención de lograr un objetivo que, de otra manera, estaría prohibido por la ley. En otras palabras, se trata de actos que, en apariencia, son legales, pero que en realidad buscan burlar la ley y lograr un resultado que no está permitido. Esto se logra mediante una especie de “disfraz” legal, que permite alcanzar un objetivo censurado de manera clandestina.

El fraude civil ocurre cuando alguien transfiere sus bienes con la intención de ocultarlos a sus acreedores y evitar que puedan ser embargados. Lo que distingue a este acto fraudulento de uno simulado es la voluntad real detrás de la acción.

En esencia, el fraude a los acreedores, como lo define el experto Guillermo Lohman, se trata de un comportamiento inapropiado o imperfecto del deudor cuando enfrenta una legítima demanda de pago por parte del acreedor. En otras palabras, el fraude civil implica una acción deliberada para eludir las responsabilidades financieras y proteger los bienes a costa de los derechos legítimos del acreedor.

En relación con los actos que buscan defraudar a los acreedores, es fundamental recordar que el deudor tiene la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones utilizando todos sus bienes, tanto actuales como futuros. Este principio esencial garantiza la protección de los derechos del acreedor, especialmente su derecho a recibir el pago de la deuda. En otras palabras, el deudor debe responder con todos sus bienes para satisfacer sus obligaciones y garantizar que el acreedor reciba lo que le corresponde.

El fraude a los acreedores, en todas sus formas, se trata de un comportamiento inapropiado o irregular del deudor que afecta negativamente los derechos legítimos del acreedor. En términos precisos, se refiere a las acciones que toma el deudor para disponer de sus bienes o gravar su patrimonio, lo que puede provocar o empeorar su situación de insolvencia, perjudicando así a sus acreedores y evitando que puedan recibir el pago total o parcial de sus deudas (Torres Vásquez, 1997, p. 224).

En esencia, el comportamiento del deudor busca crear una situación que impida a sus acreedores recuperar sus deudas a través de la ejecución de sus bienes. En otras palabras, el deudor intenta evitar que sus acreedores puedan cobrar lo que les deben, manipulando su situación patrimonial para frustrar cualquier intento de cobro.

Según Lohmann, el comportamiento malintencionado del deudor se desarrolla en dos fases. La primera fase se caracteriza por la falta de intención del deudor de cumplir con sus obligaciones de manera completa y oportuna. Incluso si el deudor incumple con sus obligaciones, no muestra voluntad de corregir la situación de manera rápida y efectiva. La segunda fase implica que, para evitar pagar sus deudas, el deudor busca ocultar o transferir sus bienes y derechos a otros activos más fáciles de mantener fuera del alcance de sus acreedores y de la justicia. De esta manera, el deudor intenta proteger sus bienes y eludir sus responsabilidades financieras (p. 401).

A pesar de las diferencias, es importante reconocer que el fraude a los acreedores es, en realidad, una forma de fraude al sistema jurídico en su conjunto. Podríamos decir que el fraude a los acreedores es una variante específica de este tipo de fraude, ya que implica eludir una obligación legal mediante la utilización de un acto que, en apariencia, es legítimo. De esta manera, el deudor busca evadir su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones ante el acreedor, lo que va en contra del ordenamiento jurídico.

Finalmente, es importante destacar que el fraude en los actos jurídicos tiene una solución legal. La acción revocatoria o pauliana es el recurso que permite anular los actos realizados por un deudor que, de mala fe, ha dispuesto de sus bienes de manera que pone en peligro el cumplimiento de sus obligaciones. Esto ocurre cuando el deudor reduce la garantía o prenda que respalda sus deudas, lo que puede impedir que los acreedores puedan recuperar sus créditos.

Es importante tener en cuenta que, si la disposición de bienes no pone en riesgo la garantía del cumplimiento de la obligación, la acción pauliana no es aplicable. En otras palabras, la acción revocatoria solo procede cuando el deudor ha actuado de mala fe y ha puesto en peligro la capacidad de los acreedores para recuperar sus deudas.

Presupuestos para el ejercicio de la acción Pauliana:

La existencia del crédito:

Para que la acción pauliana pueda ser utilizada, es fundamental que se cumpla una condición inicial: debe existir un crédito válido a favor de la persona que está demandando la ineficacia de un acto. Este crédito debe ser indiscutible y cierto, sin dejar lugar a dudas. Si hay alguna incertidumbre sobre la existencia o validez del crédito, esto será un obstáculo insuperable para el éxito de la acción. En otras palabras, la acción pauliana solo puede prosperar si se demuestra claramente la existencia de un crédito legítimo.

Convencionalmente, se entendía que el crédito debía existir antes de que se cometiera el acto fraudulento. En otras palabras, se requería que la deuda o el crédito ya estuvieran establecidos antes de que el deudor realizara el acto que se consideraba fraudulento. Esto

significaba que el crédito debía tener una existencia previa y no ser una deuda que se generara después del acto en cuestión.

Lo que hemos explicado se debía a que el daño podía ocurrir cuando el acreedor ya tenía un crédito vigente en el momento en que el deudor realizaba la transacción sospechosa. En otras palabras, el perjuicio podía surgir cuando el crédito ya existía y el deudor tomaba medidas para disponer de sus bienes de manera fraudulenta (Vidal Ramírez, p. 312).

La doctrina explicaba esta exigencia considerando que la base de la acción pauliana es el derecho de los acreedores a ejecutar los bienes del deudor que forman parte de su patrimonio, los cuales están sujetos a una garantía general en favor de los acreedores. Los bienes que se habían dispuesto antes de que se constituyera el crédito no formaban parte de esta garantía general, por lo tanto, su disposición no podía causar daño a los acreedores. En otras palabras, si los bienes ya habían sido transferidos antes de que se creara la deuda, no había perjuicio para los acreedores.

Este requisito generaba un desafío importante: determinar la fecha exacta en la que se habían dispuesto los bienes, lo que era crucial para decidir si la acción pauliana era procedente o no. Esta fecha se convertía en un elemento clave para probar el caso y resolver la disputa. En otras palabras, era fundamental establecer con certeza cuándo se habían realizado las transacciones sospechosas para poder determinar si se había cometido un fraude.

Nuestro Código Civil de 1936 estableció este requisito en su artículo 1102, el cual establece que “solo los acreedores que tengan créditos anteriores al acto cuestionado pueden ejercer la acción revocatoria”. Sin embargo, León Barandiarán señaló, aunque el acto de enajenación fuera anterior al crédito, si se podía probar que se había realizado con la intención de eludir las responsabilidades financieras futuras, el acto podía ser anulado. Esto significaba que la

fecha del acto de enajenación no era el único factor a considerar, sino también las intenciones detrás de él (León Barandiarán, citado por Vidal Ramírez, p. 313).

El Código Civil actual mantuvo esta perspectiva, por lo que los incisos 1 y 2 del artículo 195 se centran en los actos realizados antes de que surgiera la deuda. En otras palabras, la legislación vigente considera relevantes los actos que ocurrieron antes de que se generara el crédito, lo que sugiere que la intención del legislador es proteger los derechos de los acreedores y prevenir posibles fraudes.

Esta norma parece haber sido inspirada en el artículo 2901 del Código Civil italiano, que establece una distinción importante entre dos escenarios: Cuando el acto cuestionado se realizó antes de que surgiera la deuda, es necesario demostrar que el deudor actuó con la intención deliberada de causar daño (mala intención). Por otro lado, si el acto se realizó después de que surgiera la deuda, basta con probar que el deudor era consciente del daño que estaba causando. De esta manera, el Código Civil se libera del requisito de que el crédito deba existir antes del acto cuestionado (Trabucci, citado por Jerez Delgado, p. 56).

La anterioridad o posterioridad del crédito al acto fraudulento es una de sus características.

a. **El perjuicio del acreedor:** Esto es el *eventus damni*.

Un acto de disposición de bienes se considera perjudicial para los acreedores cuando lleva a la insolvencia del deudor. Según el experto Barbero, el daño causado por este acto es un requisito previo para que se pueda iniciar la acción pauliana. Esto se debe a que, después de que el deudor realiza el acto de disposición, el acreedor ya no encuentra en el patrimonio del deudor los recursos necesarios para pagar su deuda. En otras palabras, el acto de disposición deja al acreedor sin la garantía de que

podrá recuperar su dinero (Barbero citado por, Vidal Ramírez, p. 315).

Según De Gásperi, el daño se define como la insolvencia del deudor. Sin embargo, al analizar nuestro artículo 195, se puede observar que el concepto de daño es más amplio y abarca cualquier perjuicio que sufra el acreedor. Esto significa que la acción pauliana no solo se limita a casos de insolvencia del deudor, sino que también incluye situaciones en las que el acreedor se ve afectado negativamente, ya sea porque se pone en peligro la posibilidad de cobrar totally o parcialmente su crédito o porque el patrimonio del deudor se reduce, dificultando el cobro. En resumen, el presupuesto del daño es más amplio y abarca cualquier situación que perjudique al acreedor.

Es importante destacar que nuestro Código Civil requiere que se demuestre el perjuicio causado, sin necesariamente tener que probar la intención de cometer fraude. Lo que se necesita es establecer una conexión directa entre el acto de disposición de bienes y el daño sufrido por los acreedores que están ejerciendo su derecho a la acción. Esta conexión causal es fundamental, ya que es la base del interés legítimo de los acreedores y sin ella, no habría fundamentos para la acción. En otras palabras, se debe demostrar que el acto de disposición fue la causa directa del perjuicio sufrido por los acreedores.

b. El designio fraudulento:

Se trata de la intención deliberada del deudor de perjudicar a su acreedor, o al menos, de ser consciente del daño que está causando. Esta actitud dolosa no solo debe ser atribuida al deudor, sino también a la persona que realiza la transacción con él, es decir, ambos deben haber actuado con mala fe o con

conocimiento del perjuicio que se estaba causando. En otras palabras, se requiere una intención compartida de engañar o perjudicar al acreedor (Vidal Ramírez, p. 316).

La doctrina italiana, como ya hemos mencionado, hace una distinción importante entre dos conceptos: el “*consilium fraudis*” y la “*scientia damni*”. El primero se refiere a la intención deliberada de causar daño en la satisfacción del crédito, que se produce cuando el acto se realiza antes de que nazca el crédito. En este caso, el acto es premeditado y tiene como objetivo perjudicar al acreedor.

Por otro lado, la “*scientia damni*” se refiere al conocimiento o conciencia del daño que el acto causa al crédito, cuando este acto se realiza después de que el crédito ya existe. En otras palabras, el deudor es consciente de que su acción está perjudicando al acreedor, pero lo hace de todos modos.

Nuestro Código establece este requisito en el artículo 195. En específico, el primer inciso de este artículo establece que el deudor debe ser consciente de que no puede disponer de los bienes que forman parte de su patrimonio sin causar un daño evidente a sus acreedores. Esto es válido tanto si el acto se realizó antes o después de que se generara el crédito. De esta manera, se configura la “*scientia damni*”, es decir, el conocimiento o conciencia del daño que se está causando a los acreedores. En otras palabras, el deudor debe ser plenamente consciente de las consecuencias de sus acciones.

La intención fraudulenta se pone de manifiesto cuando un tercero adquiere algo del deudor que actúa con mala fe, especialmente en casos donde se celebra un acto que implica una transferencia de valor antes de que nazca el crédito. En otras palabras, cuando alguien compra o recibe algo del deudor que sabe que está actuando con intención de engañar, se considera

que hay una intención fraudulenta. Esto sucede incluso si el acto se realizó antes de que se generara la deuda.

Nuestro Código Civil también aborda el concepto de daño potencial en su artículo 196, específicamente en relación con los actos que crean garantías, los cuales pueden ser realizados con la intención de engañar a los acreedores. En este sentido, el Código considera que estos actos son celebrados a cambio de una contraprestación, lo que significa que para que el acreedor perjudicado pueda ejercer la acción pauliana, deberá demostrar la intención fraudulenta si el acto se realizó antes de la creación del crédito, o demostrar el conocimiento del daño si el acto se realizó al mismo tiempo que se creó el crédito. En otras palabras, el acreedor deberá probar que el deudor actuó con mala fe o con conocimiento del daño que estaba causando.

c. Actos sujetos a la acción pauliana

Existen tres tipos de actos jurídicos contra los cuales se puede ejercer la acción pauliana: la renuncia a derechos, la disposición de bienes y la creación de garantías. Aunque parezcan diferentes, en realidad todos se pueden clasificar como actos de disposición, ya que implican la transferencia o el cambio en la propiedad o el control de bienes o derechos. Esto se establece en nuestros artículos 195 y 196, que regulan estos casos. En esencia, la acción pauliana busca proteger a los acreedores de actos que puedan perjudicar sus intereses.

El artículo 195 del Código Civil establece que los actos de disposición del patrimonio que causan perjuicios al acreedor son aquellos en los que el deudor decide renunciar total o parcialmente al control o dominio sobre un bien que forma parte de su patrimonio. Esto puede ocurrir de dos maneras: cuando el bien sale del patrimonio o cuando no ingresa en él. En otras palabras, cualquier acción que el deudor tome para

deshacerse de un bien o no incorporarlo a su patrimonio, y que cause daño al acreedor, se considera un acto de disposición (Lohmann Luca de Tena, p. 312).

No es necesario que el bien salga físicamente del patrimonio del deudor para que se considere un acto de disposición. En realidad, la acción pauliana se enfoca en cómo estos actos afectan negativamente la situación financiera del deudor, empeorando su capacidad para cumplir con sus obligaciones. En otras palabras, lo que importa es cómo el acto de disposición impacta en la solvencia del deudor, no necesariamente si el bien se traslada físicamente fuera de su patrimonio.

Además, el artículo 195 establece que la acción pauliana se aplica a todos los actos de disposición, ya sean realizados a cambio de una contraprestación o de forma gratuita. En otras palabras, no importa si el deudor recibió algo a cambio o no, si el acto de disposición perjudica al acreedor, este puede ejercer la acción pauliana para proteger sus derechos.

El artículo 2901 del Código Civil italiano establece una distinción importante entre dos situaciones relacionadas con actos onerosos. Si el acto que se cuestiona se realizó antes de que surgiera la deuda, es necesario demostrar que el deudor actuó con la intención deliberada de causar daño (con conocimiento de las consecuencias). Por otro lado, si el acto se realizó después de que surgiera la deuda, basta con probar que el deudor era consciente del daño que estaba causando. En otras palabras, la intención del deudor y el momento en que se realizó el acto son fundamentales para determinar la responsabilidad.

En el sistema jurídico francés, tanto para impugnar actos gratuitos como onerosos, es necesario demostrar la intención fraudulenta detrás de la acción. Sin embargo, si el acto en cuestión es a título oneroso, el acreedor debe probar que el deudor actuó con la

intención deliberada de engañar y que contó con la colaboración de un tercero. Por otro lado, si se trata de un acto gratuito, es suficiente demostrar que el deudor era consciente del daño que estaba causando. En otras palabras, el nivel de prueba requerido varía según el tipo de acto que se esté impugnando (Jerez Delgado, pp. 57-65).

En el caso de los actos onerosos, es importante determinar si se realizaron antes o después de que surgiera la deuda. Si el acto se realizó después de que surgiera la deuda, se requieren varios elementos para que se considere fraudulento: debe existir una deuda, un acto de disposición que perjudique al acreedor, y el tercero que adquiere el bien debe haber actuado con mala fe, es decir, debe haber tenido conocimiento del perjuicio que se causaba a los derechos del acreedor o haber estado en una situación en la que razonablemente debería haberlo sabido. En otras palabras, el tercero no puede alegar ignorancia sobre el perjuicio que se estaba causando.

Se presume que las personas actúan de buena fe, por lo que corresponde al acreedor demostrar que el tercero actuó con mala fe. Si se prueba que el tercero tenía conocimiento de la intención fraudulenta, habrá violado el principio de respeto a los intereses ajenos. Esto sucede cuando se permite una transacción fraudulenta que perjudica a los acreedores. En otras palabras, el tercero tiene la obligación de actuar con honestidad y no participar en acciones que dañen a terceros.

Cuando el acto se realiza antes de que surja la deuda, se considera que el deudor está tomando medidas para obtener un crédito futuro o para cometer un delito. En este caso, se requiere que exista una intención fraudulenta compartida entre el deudor y el tercero que adquiere el bien. Corresponde al acreedor demostrar esta intención fraudulenta. Sin embargo, si el deudor ha informado por escrito al futuro acreedor sobre la existencia de bienes que luego dispone, se presume que el deudor actuó con intención fraudulenta.

En otras palabras, si el deudor ha proporcionado información falsa o engañosa sobre sus bienes, se considera que ha actuado con mala fe.

También se considera que el tercero actuó con intención fraudulenta cuando se demuestra que estaba al tanto o debería haber estado al tanto de la situación y, además, el deudor no tiene otros bienes registrados que puedan cubrir la deuda. En otras palabras, si el tercero tenía conocimiento o debería haber tenido conocimiento de la falta de solvencia del deudor y, a pesar de eso, aún realizó la transacción, se presume que actuó con mala fe. Esto se vuelve aún más evidente si el deudor no tiene otros activos que puedan ser utilizados para pagar la deuda.

Cuando el tercero que adquiere un bien a cambio de una contraprestación lo hace de buena fe, la acción pauliana no puede proceder contra él. En estos casos, tanto el acreedor como el tercero de buena fe son víctimas de la conducta engañosa del deudor. Ambos han actuado para evitar un daño y, en esta situación, es justo priorizar al adquirente de buena fe. Esto se debe a que el acreedor es quien asumió el riesgo de confiar en su deudor, y no el tercero que actuó de buena fe. En otras palabras, no es justo penalizar al tercero que actuó con honestidad y buena fe (Torres Vásquez, p. 234).

Por otro lado, los actos realizados sin recibir nada a cambio también pueden ser objeto de la acción pauliana, ya que provocan un desmejoramiento patrimonial. En otras palabras, cuando alguien regala o transfiere bienes sin recibir compensación alguna, y esto perjudica a sus acreedores, la acción pauliana puede ser utilizada para revertir esta situación. Esto se debe a que estos actos gratuitos pueden ser considerados como una forma de empobrecimiento que perjudica a los acreedores.

En general, cuando se trata de actos realizados sin recibir nada a cambio, la regla es que no tienen efecto, independientemente de si el deudor actuó con intención de engañar o no. Además, no importa

si la persona que recibió el bien actuó de buena o mala fe. Al declarar que el acto es ineficaz, no se perjudica a la persona que recibió el bien, pero se evita que el acreedor sufra un perjuicio. En otras palabras, se prioriza la protección del acreedor y se anula el acto para evitar que se vea afectado negativamente.

En resumen, el artículo 195 del Código Civil establece que, para ejercer la acción pauliana en caso de un acto fraudulento gratuito, es suficiente demostrar que se produjo un daño (*eventus damni*). Por otro lado, si el acto fraudulento se realizó a cambio de una contraprestación (título oneroso), se requiere demostrar la intención fraudulenta (*designio fraudulento*) detrás del acto. En otras palabras, el Código Civil establece requisitos diferentes para ejercer la acción pauliana dependiendo de si el acto fue gratuito o no.

Según el artículo 196 del Código Civil, los actos que crean garantías pueden ser objeto de la acción pauliana. Esto ocurre cuando alguien crea una garantía para cubrir sus propias deudas, dejando a otros acreedores sin cobertura. En este sentido, los actos que crean garantías se consideran actos a cambio de una contraprestación (título oneroso) si se realizan antes o al mismo tiempo que se contrae la deuda garantizada. En otras palabras, si alguien crea una garantía para asegurar una deuda y esto perjudica a otros acreedores, la acción pauliana puede ser utilizada para proteger sus derechos.

El artículo 200 del Código Civil establece el procedimiento judicial para los diferentes casos de acción pauliana. Cuando se trata de una transferencia realizada sin recibir nada a cambio, el proceso es rápido y sencillo. Para demostrar la validez de la acción pauliana, es necesario presentar pruebas de los siguientes elementos: la existencia de la deuda, que el deudor realizó el acto de disposición sin recibir compensación, que el deudor no tiene bienes libres y conocidos que puedan cubrir la deuda, y que el acreedor ha sufrido un perjuicio en

sus derechos. En otras palabras, el proceso es ágil y requiere pruebas claras y concisas para demostrar la legitimidad de la acción pauliana.

El resultado principal de una acción pauliana exitosa es que el acto cuestionado pierde su validez. Por otro lado, la indemnización al acreedor que presentó la demanda, es decir, la compensación económica por el daño causado por el acto de disposición, se considera un efecto secundario que solo se aplica cuando no es posible lograr el efecto principal. En otras palabras, la prioridad es anular el acto fraudulento, y solo si esto no es posible, se procede a indemnizar al acreedor afectado.

La ineficacia del acto es el resultado principal de la acción pauliana, independientemente de la naturaleza del acto que se esté cuestionando. Esto significa que, según la interpretación más comúnmente aceptada, se trata de un régimen especial que anula los efectos del acto perjudicial. En otras palabras, la acción pauliana tiene como objetivo principal invalidar el acto que causó el daño económico, y este efecto se produce de manera especial y diferente a otros casos de ineficacia.

La particularidad de este régimen especial radica en que la anulación del acto cuestionado solo se aplica en relación con el acreedor que presentó la demanda, y no afecta a otros acreedores que no hayan participado en la acción. Además, la anulación solo se extiende hasta el punto en que sea necesario para evitar el daño económico específico sufrido por el acreedor que presentó la demanda. En otras palabras, la anulación es limitada y se enfoca en reparar el daño concreto causado al acreedor que buscó justicia.

Una vez que la sentencia que declara la ineficacia del acto de transferencia de propiedad sea definitiva, el acreedor que presentó la demanda tiene el derecho de tomar medidas para asegurar que los bienes en cuestión sean utilizados para pagar su deuda. Sin

embargo, si después de que el acreedor tome medidas para ejecutar la sentencia, queda un remanente o sobrante, este corresponde al tercer adquirente del bien que fue transferido de manera fraudulenta. Esto se debe a que la anulación del acto de transferencia no elimina la propiedad que adquirió el tercero, quien sigue siendo dueño del bien en cuestión. En otras palabras, la anulación solo afecta la relación entre el deudor y el acreedor, pero no altera la propiedad del tercero adquirente.

En este contexto, el éxito de la acción revocatoria entre las partes involucradas es la base y el requisito previo para que el tercer adquirente pueda presentar una demanda contra el deudor que realizó la transferencia de propiedad (cuando este último ha aumentado su patrimonio). El objetivo de esta demanda es recuperar del deudor el valor (o una parte de él) del bien que fue transferido de manera fraudulenta y que fue utilizado para pagar la deuda del acreedor que presentó la demanda inicial. En otras palabras, el tercer adquirente busca recuperar el valor perdido del bien debido a la acción del deudor.

En relación con los terceros que adquieren un bien después de que se ha realizado una transferencia de propiedad fraudulenta, para que estos terceros sean afectados por la anulación del título adquisitivo, deben cumplirse los mismos requisitos que la ley establece para declarar la ineficacia del acto original de transferencia de propiedad entre el deudor y el primer adquirente. En otras palabras, para que la anulación afecte a los terceros subadquirentes, se deben cumplir los mismos requisitos que se aplican a la primera transferencia de propiedad.

En este contexto, se debe evaluar si el tercer adquirente actuó de mala fe si pagó por la adquisición, o si la adquisición fue gratuita. En otras palabras, se debe determinar si el tercer adquirente tenía conocimiento de la situación irregular o si actuó con intención de

obtener un beneficio injusto, o si simplemente recibió el bien sin dar nada a cambio. Esto es crucial para determinar si la adquisición es válida o no.

Definiciones de la acción Pauliana en la jurisprudencia

- La acción pauliana es un recurso legal que permite a un acreedor solicitar la anulación de un acto realizado por su deudor, que ha reducido su patrimonio y hace imposible el pago de la deuda. En este sentido, el acreedor acude a la autoridad judicial para solicitar la revocación del acto celebrado entre el deudor y un tercero, con el objetivo de recuperar el bien que debe regresar al patrimonio del deudor para saldar la deuda. Para ello, el acreedor debe demostrar que su crédito existía antes de que el deudor dispusiera del bien, ya que el daño al acreedor se produce precisamente cuando el deudor actúa con la intención de perjudicarlo. En otras palabras, la acción pauliana es un mecanismo para proteger los derechos de los acreedores y evitar que los deudores actúen de manera fraudulenta para eludir sus obligaciones (Casación 2383-99. Loreto El Peruano, 17 de setiembre del 2000, p. 6275).
- La acción pauliana es un recurso que tiene un acreedor cuando el patrimonio de su deudor se reduce de manera que afecta negativamente la posibilidad de cobrar su deuda. Este recurso busca declarar la ineficacia de los actos de disposición realizados por el deudor en lo que respecta al acreedor. Según Josserand, la acción pauliana tiene las siguientes características:
 - a. Es exclusiva del acreedor afectado y no beneficia a otros acreedores.

- b. Sanciona el abuso de derecho del deudor, quien ha utilizado su libertad para disponer de su patrimonio de manera que perjudica al acreedor.
 - c. Es una acción personal, ya que se centra en la relación entre el acreedor y el deudor, y no en la propiedad en sí misma.
 - d. No busca indemnizar al acreedor, sino más bien restaurar la situación original.
 - e. En realidad, la acción pauliana no es una acción revocatoria, sino más bien una acción de nulidad, ya que busca declarar la ineficacia de los actos realizados por el deudor.
- Según Giorgi, el objetivo de la acción pauliana es restaurar el patrimonio del deudor a su estado original, antes de que se realizaran los actos fraudulentos. Esto se hace con el único propósito de permitir que el acreedor reciba lo que le correspondía antes de que se produjera el acto fraudulento. En otras palabras, se busca devolver las cosas a su estado natural, como si el acto fraudulento nunca hubiera ocurrido, para que el acreedor pueda obtener lo que justamente le pertenece.
 - Según Colin y Capitant, la acción pauliana tiene como objetivo principal anular los actos realizados por el deudor que perjudican a los acreedores y que han sido cometidos con intención de engañar o defraudar. En otras palabras, se busca cancelar los actos fraudulentos del deudor que han causado daño a los acreedores, para proteger sus derechos y garantizar la justicia.
 - El artículo 195 del Código Civil establece dos requisitos fundamentales para ejercer la acción revocatoria: el daño causado y la intención fraudulenta. El primero se refiere a la intención deliberada del deudor de perjudicar a su

acreedor, y es un requisito objetivo. El segundo se relaciona con el conocimiento que tiene la persona que contrata con el deudor sobre el perjuicio que se está causando al acreedor. En otras palabras, para que se pueda ejercer la acción revocatoria, es necesario demostrar que el deudor actuó con intención de dañar al acreedor y que la persona que contrató con el deudor estaba al tanto de este perjuicio.

- Según la versión actual del artículo 195, ya no es necesario que el acreedor demuestre que ha sufrido un perjuicio. En su lugar, se presume que ha habido un perjuicio cuando el patrimonio conocido del deudor disminuye. Esto significa que la carga de la prueba se invierte, y el acreedor no necesita demostrar que el deudor es insolvente. Como lo expresa Lohmann, el daño se produce porque la garantía patrimonial conocida que respalda la responsabilidad del deudor se ha reducido. En otras palabras, la disminución del patrimonio del deudor es suficiente para presumir un perjuicio, y la responsabilidad de demostrar lo contrario recae en el deudor.
- El segundo requisito se cumple cuando el tercero que contrata con el deudor tiene conocimiento de que el acto puede perjudicar al acreedor, o cuando, según las circunstancias, debería haber estado en condiciones de conocerlo o ignorarlo. Como lo expresa Lohmann, esto se trata de una carga de previsión, es decir, la obligación de estar informado y prevenir posibles consecuencias negativas. No se requiere que el deudor haya actuado con mala fe o con la intención deliberada de perjudicar al acreedor. Incluso si el deudor actuó de buena fe, el acto puede ser impugnado si fue gratuito o si el adquirente actuó de mala fe. En otras palabras, la responsabilidad del tercero se basa en su conocimiento o deber de conocer las posibles

consecuencias de su acto, más que en su intención o mala fe (Casación N° 2150-98-Lima, Pozo Sánchez, Julio. Summa Civil, pp. 238-239).

- La acción pauliana establecida en el artículo 195 del Código Civil es un recurso que permite a un acreedor solicitar la anulación de un acto realizado por su deudor, que ha reducido su patrimonio y ha impedido el pago de la deuda. En esencia, el acreedor busca revocar el acto celebrado entre el deudor y un tercero, con el objetivo de recuperar el bien que debe regresar al patrimonio del deudor para saldar la deuda pendiente. Esto se hace para proteger los derechos del acreedor y garantizar que el deudor cumpla con sus obligaciones (Casación N° 775-96- Huánuco, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 239).
- A través de la acción pauliana, también conocida como fraude en el acto jurídico, el acreedor busca que se declare nulo, en relación con él, cualquier acto jurídico realizado por su deudor que implique la renuncia a derechos o la disminución de su patrimonio conocido. Esto se hace para evitar que el deudor perjudique el cobro de la deuda actual o futura. En este sentido, se cuestionan todos los actos de disposición realizados por el deudor, ya sean gratuitos o a cambio de una contraprestación. El objetivo es proteger los derechos del acreedor y garantizar que el deudor no eluda sus responsabilidades financieras (Casación N° 975-2001-Lima, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 239).
- En la acción pauliana, el acto de disposición patrimonial se considera inicialmente válido, a diferencia de un acto simulado, que es inválido desde su origen. Por lo tanto, el objetivo de la acción pauliana no es declarar la invalidez del

acto, sino más bien establecer que el acto de disminución patrimonial no puede ser opuesto al acreedor, con el fin de proteger su derecho de crédito. De esta manera, el acreedor puede embargar o afectar los bienes y luego cobrar su deuda. En otras palabras, la acción pauliana busca evitar que el deudor eluda sus responsabilidades financieras y garantizar que el acreedor pueda recuperar su crédito (Casación N° 5249-2006- El Santa, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 250).

- La acción pauliana es un recurso legal que permite a un acreedor demandar la anulación de actos realizados por su deudor que perjudican o fraudean sus derechos crediticios. Para que esta acción sea válida, se requieren ciertos requisitos fundamentales, que incluyen: a) La existencia de una deuda a favor del acreedor que presenta la demanda. b) La realización de un acto o contrato por parte del deudor en favor de un tercero, ya sea antes o después de la deuda. c) La demostración de que el acreedor ha sufrido un perjuicio como resultado de la acción del deudor. d) En caso de que el acto sea a cambio de una contraprestación, se requiere que el adquirente sea cómplice del fraude (Exp. 98-46534, de 31.05-2001, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 250).
- Esta acción tiene como objetivo hacer que ciertos actos del deudor no puedan ser utilizados en su contra, protegiendo así los derechos del acreedor. Esta declaración de ineficacia es exclusiva para el acreedor que presenta la demanda, lo que significa que solo afecta la relación entre el acreedor y el deudor.
- La mera venta o transferencia de bienes por parte del deudor no es razón suficiente para solicitar la anulación de la transacción alegando fraude. Para que se considere

fraude, la transferencia de bienes debe ser significativa, ya sea en términos de valor o cantidad, y debe generar un riesgo real de perjuicio para el acreedor. En otras palabras, la transferencia debe ser lo suficientemente importante como para hacer temer que el deudor esté intentando eludir sus responsabilidades financieras.

- La base de la acción revocatoria o pauliana, establecida en el artículo 195 del Código Civil, radica en la existencia de una relación jurídica entre el deudor y el acreedor, que implica una obligación específica y un derecho de crédito que merece protección jurídica. Para que esta acción sea válida, es fundamental determinar si se han cumplido los requisitos necesarios. En este sentido, corresponde a los órganos judiciales inferiores establecer si, en el caso concreto, se han configurado los elementos necesarios para ejercer la acción revocatoria. Para ello, deben analizar varios aspectos, como si el tercero involucrado tenía conocimiento del perjuicio que se causaría al derecho del acreedor o si estaba en condiciones de conocerlo y no lo ignoró. Además, es fundamental determinar si el demandante tiene la calidad de acreedor y si la parte demandada tiene la calidad de deudor, tal como se estableció en la demanda. También es necesario establecer la existencia del crédito a favor del demandante. Sin embargo, en el caso en cuestión, este análisis fue omitido por las instancias judiciales correspondientes (Casación N° 3436-2011- Lima, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 241).

Principales procesos derivados de la acción revocatoria o Pauliana

- 1.- Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de venta de bienes
- 2.- Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de cesión de derechos
- 3.- Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de anticipo de legítima
- 4.- Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de donación.
- 5.- Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de renuncia a una herencia
- 6.- Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de renuncia a un legado
- 7.- Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de renuncia a prescripción ganada.
- 8.- Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de condonación de obligaciones.
- 9.- Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de constitución de hipoteca.
- 10.- Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de constitución de garantía mobiliaria.
- 11.- Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de constitución de anticresis.
- 12.- Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de dación en pago.
- 13.- Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del avalista o garante de una obligación

Capítulo 2

Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de venta de bienes

Compra venta

La compraventa es un tipo de contrato que se establece mediante el acuerdo mutuo entre las partes involucradas. Esto significa que, para que el contrato sea válido, basta con que el vendedor y el comprador estén de acuerdo en dos aspectos fundamentales: el objeto de la transacción (es decir, lo que se está vendiendo) y el precio que se pagará por ello. En el momento en que ambas partes llegan a un acuerdo en estos puntos, el contrato de compraventa se considera formalizado.

Según el artículo 1529 del Código Civil, la compraventa implica un compromiso mutuo entre las partes. El vendedor se compromete a entregar la propiedad de un bien específico al comprador, mientras que el comprador se obliga a pagar el precio acordado en dinero. En otras palabras, la compraventa establece una relación de intercambio claro y directo entre el bien vendido y el pago correspondiente.

Según la Jurisprudencia, la compraventa es un contrato que implica compromisos mutuos entre las partes involucradas. Este contrato se forma cuando se establecen dos obligaciones fundamentales: por un lado, el vendedor se compromete a transferir la propiedad de un bien al comprador, y por otro, el comprador se obliga a pagar el precio acordado en dinero. Lo importante es que ambas partes estén de acuerdo en estos dos puntos clave, ya que esto es suficiente para que se considere formalizado el contrato de compraventa (Casación 714-2004-San Román).

En el derecho peruano, la compraventa es un contrato que se puede formalizar de manera flexible. Aunque no es obligatorio, las partes pueden optar por registrar el contrato en una escritura pública. Sin embargo, lo que realmente importa es el acuerdo mutuo entre el comprador y el vendedor, es decir, el consentimiento de ambas partes en relación con el bien que se está transfiriendo y el

precio que se pagará. Esto se establece en los artículos 1352 y 1529 del Código Civil. Es importante destacar que el contrato en sí es distinto del documento que se utiliza para probar su existencia. En otras palabras, el contrato es el acuerdo entre las partes, mientras que el documento es simplemente una forma de evidenciar ese acuerdo (Pozo Sánchez, 2018; Suma Civil).

La compraventa es el resultado de la evolución de la permuta, el cual quedó relegado con la aparición de la moneda.

Son requisitos esenciales del contrato de compraventa: a) El consentimiento, es decir la confluencia de voluntades del vendedor y del comprador; b) La capacidad de los contratantes; c) El objeto posible; d) El objeto lícito; e) El objeto determinado o determinable; f) Fin lícito; g) El bien, y, h) El precio.

Procedencia de la ineficacia

Es posible presentar una demanda para declarar la ineficacia de un acto jurídico cuando se demuestra que el deudor ha realizado una venta con el propósito de evadir el pago de una deuda. En este caso, solo el acreedor que ha sido directamente perjudicado por la acción del deudor tiene derecho a presentar la demanda. En otras palabras, si el deudor vende un bien con la intención de evitar pagar una deuda, el acreedor afectado puede tomar medidas legales para anular la venta y proteger sus derechos.

Jurisprudencia

- Para justificar la decisión de revocar un acto jurídico a título oneroso, como se establece en el artículo 195 inciso 1 del Código Civil, es necesario analizar dos aspectos

clave cuando el crédito es anterior al acto que reduce el patrimonio del deudor. En primer lugar, se debe evaluar el elemento objetivo, que incluye la existencia del crédito, que es responsabilidad del acreedor, y la existencia del perjuicio, ya sea actual o futuro. Este perjuicio se presume cuando el acto del deudor hace imposible pagar la deuda completa o dificulta su cobro. En segundo lugar, se debe considerar el elemento subjetivo, que se refiere a la conciencia del deudor y del tercero sobre el perjuicio que causan al acreedor con el acto de disposición. Corresponde al acreedor demostrar la existencia de este elemento subjetivo, mientras que al deudor y al tercero les corresponde probar que no hubo perjuicio o que existen bienes libres suficientes para garantizar el pago del crédito (Casación 3796-2014-Lima; El peruano, 2016, p. 78304).

- Según el artículo 195 del Código Civil y la doctrina jurídica, la acción revocatoria o pauliana puede ser aplicada a cualquier acto que implique la disposición o afectación del patrimonio del deudor, sin importar si se realizó a título oneroso o gratuito. El objetivo de esta acción es restaurar el patrimonio del deudor que ha sido perjudicado, lo que afecta a sus acreedores, ya sean principales o fiadores solidarios. Incluso si el acto de disposición se realizó antes de que naciera el crédito, todavía puede ser objeto de la acción revocatoria si se demuestra que el deudor había planeado perjudicar deliberadamente al futuro acreedor. En otras palabras, si se puede probar que el deudor actuó con la intención de eludir sus responsabilidades financieras futuras, la acción revocatoria puede ser aplicada para proteger los derechos del acreedor (Casación 1364-2000; El Peruano, 2001, p. 6847).

- El artículo 195 del Código Civil se refiere al fraude como condición necesaria para la acción revocatoria o pauliana. Esta acción permite al acreedor solicitar que se declaren nulos, en relación con él, los actos realizados por su deudor con el fin de reducir su patrimonio, hasta el punto de hacer imposible el cobro de la deuda. Para que esta acción sea válida, se requieren tres condiciones: a) que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio que se causa al acreedor, b) que el tercero haya estado en condiciones de conocer o ignorar este perjuicio, y c) que se haya producido un perjuicio eventual como consecuencia de los dos primeros puntos.
- En el caso en cuestión, se ha establecido que la demandada, en su calidad de abogada, firmó las minutas de compraventa en un solo momento, y que ambas minutas ingresaron simultáneamente en la misma notaría. Sin embargo, estos hechos no son suficientes para demostrar que la tercera adquirente estaba en condiciones de conocer el perjuicio que se causaba al actor. En efecto, como abogada y parte interesada, es lógico que su objetivo fuera celebrar el negocio jurídico con las formalidades de ley. Además, no se ha probado la connivencia entre la demandada y los vendedores. Para refutar esta conclusión, sería necesario revisar las pruebas, lo que no es permitido en la casación, que solo se ocupa de cuestiones de derecho (Casación N° 3510-2000-Lima, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 247).
- La compradora del bien inmueble estaba al tanto de que el vendedor, quien es el obligado a pagar la pensión alimenticia, solo tenía ese bien para cumplir con su obligación. Además, en el momento de la venta, ya existía una medida cautelar de embargo inscrita en el registro, lo que indica que la compradora estaba en condiciones de conocer la situación

financiera del vendedor y la posible deuda alimenticia futura. Aunque las liquidaciones de la pensión alimenticia se realizaron después de la transferencia de propiedad, es importante destacar que la compradora, quien es docente, estaba en capacidad de comprender que la obligación alimenticia no se limita solo a las pensiones devengadas, sino que es una obligación continua que se genera mes a mes. Además, se ha demostrado que la compradora y el vendedor vivían en la misma casa, lo que se acredita con documentos presentados por la propia compradora. Esto sugiere que la compradora estaba al tanto de la situación financiera del vendedor y de su obligación alimenticia. En resumen, la compradora estaba en condiciones de conocer la situación financiera del vendedor y la posible deuda alimenticia futura, lo que la hace responsable en este caso (Casación N° 644-2010-La Libertad, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 244).

- Es inválido cualquier acto jurídico que impida el cobro de una deuda alimenticia. Aunque la demandante tiene derecho a ejecutar el bien en cuestión dentro del proceso judicial, debido a que el embargo fue inscrito antes de la compraventa, es fundamental considerar la importancia vital de garantizar el sustento de los hijos menores de edad por parte de sus padres.
- El derecho a recibir alimentos es esencial para el desarrollo y bienestar de las personas, y su impacto se extiende a la estabilidad y futuro de la sociedad. Por lo tanto, es crucial proporcionar una protección jurídica sólida para salvaguardar este derecho. Esto implica que, en casos donde se ponga en riesgo el cobro de una deuda alimenticia, es posible declarar la ineficacia de actos jurídicos que lo impidan.

- Aplicar esta idea en el caso en cuestión, implica la posibilidad de que se declare la ineficacia del acto jurídico de compraventa, aun existiendo el embargo ordenado en el Proceso Judicial número 835-2007, naturalmente, ello no está prohibido por nuestra normativa jurídica y es plenamente congruente con el principio establecido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, dado el deber del demandado de proveer los alimentos a sus hijos menores de edad. Lógicamente, corresponderá a las instancias de mérito (es decir a la Sala Superior) evaluar si se presentan o no los presupuestos de hecho contenidos en la norma del artículo 195 del Código Civil, a fin de decidir, si procede o no estimar la demanda postulada en autos” (Casación N° 2634-2015- Tacna, Pozo Sánchez, Summa Civil, pp. 244-245).

Capítulo 3

Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de cesión de derechos

Cesión de derechos

La cesión viene a ser aquel acto jurídico mediante donde el cedente va a transmitir derechos al cesionario. Barchi Velaochaga, señala que:

De acuerdo con nuestro Código, el título solo genera la obligación de transferir la titularidad del crédito, pero para la transferencia efectiva de la titularidad se requiere de un modo. En tal sentido, mientras no se realiza el modo, el cesionario solo tiene un derecho a la transferencia, es solo con el modo que el cesionario se convierte en acreedor.

Según el artículo 1206 del Código Civil, la cesión es un acto en el que una persona, llamada cedente, transfiere a otra persona, llamada cesionario, el derecho a reclamar una deuda o prestación a un tercero, conocido como deudor. Esto significa que el cesionario adquiere el derecho a exigir el pago o la prestación al deudor, aunque el deudor no haya dado su consentimiento para esta transferencia. En otras palabras, la cesión permite que el derecho a reclamar una deuda sea transferido de una persona a otra sin necesidad de la aprobación del deudor.

Torres Vásquez, citando a Rezzónico, señala que: La cesión de derechos es una herramienta eficaz para transferir derechos patrimoniales, lo que facilita su circulación y comercialización. Esto beneficia tanto al que cede los derechos como al que los recibe, y también impulsa la actividad económica y el financiamiento. Para el acreedor cedente, porque le permite negociarlo y percibir inmediatamente el importe de su crédito si este es de plazo no vencido, o si ha vencido y el deudor no le paga y aquel necesita proveerse de fondos sin esperar los resultados del juicio para el cobro de su crédito. Es claro que deberá perder algo de su dinero en esa operación, pues por lo general el cesionario no adquirirá el crédito

por su importe nominal sino mediante alguna quita, descuento o diferencia para cubrir el 'alea' de la insolvencia del deudor, o de su simple mora, intereses, gastos, etc. Al adquirir un derecho a plazo, el cesionario asume algunos riesgos, como la posible morosidad del deudor o la dificultad para recuperar el pago. Sin embargo, también puede beneficiarse de la compensación que recibe por asumir estos riesgos.

Según el artículo 1207 del Código Civil, la cesión de derechos debe realizarse por escrito, ya que de lo contrario será considerada nula. Esto significa que este acto jurídico requiere de una formalidad específica para ser válido.

La jurisprudencia nacional ha establecido ciertos requisitos fundamentales para que una cesión de derechos sea válida. Estos requisitos son:

1. Debe existir una persona que ceda sus derechos (cedente), y estos derechos deben ser susceptibles de ser debatidos en un tribunal o mediante arbitraje.

2. Debe haber una persona que reciba los derechos cedidos (cesionario), a quien se le transfiere el derecho a exigir el cumplimiento de una obligación por parte del deudor.

3. Debe existir un documento escrito que acredite la transferencia del derecho, el cual servirá como prueba de la cesión.

4. La transferencia del derecho debe basarse en una relación contractual o extracontractual que genere la obligación de transferir el derecho, y este título debe ser diferente al de la cesión en sí misma (Casación 3158-99-Callao).

Procedencia de la ineficacia

Es posible presentar una demanda para declarar la ineficacia de un acto jurídico si se puede demostrar que se realizó con la intención de engañar y eludir el pago de una deuda. En este caso, solo la persona acreedora que se ve afectada negativamente por la cesión del derecho tiene el derecho de presentar la demanda.

Jurisprudencia

I.- Mientras un deudor sea capaz de pagar sus deudas y tenga bienes suficientes para cubrirlas, sus acreedores no tienen derecho a intervenir en la administración de su patrimonio ni a cuestionar sus decisiones, aunque estas impliquen una disminución de su patrimonio, siempre y cuando no llegue a ser insolvente. En este caso, los acreedores no tienen un interés legítimo para actuar, y como se sabe, sin interés no hay acción legal. Según Lohmann, “la simple disposición de un bien no es suficiente para invocar la acción pauliana, sino que debe haber causado un perjuicio real, futuro o potencial”. Por lo tanto, para que se pueda solicitar la ineficacia de un acto, debe haber una relación directa entre ese acto y el perjuicio causado. Si, al momento de presentar la demanda, el deudor ha reconstruido su patrimonio y el crédito está garantizado, la solicitud de ineficacia debe ser rechazada (Casación N° 781-2002-El Santa, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 248).

II.- La cesión de derechos es un proceso mediante el cual una persona (el cedente) transfiere a otra persona (el cesionario) el derecho a recibir una prestación o pago de un deudor. Esto se realiza a través de un título o documento distinto, como lo establece el artículo 1206 del Código Civil. En esencia, la cesión de derechos es una forma de transferencia de derechos

entre personas vivas, donde el cesionario asume el lugar del cedente y adquiere los mismos derechos, privilegios y garantías reales y personales. Esto se encuentra regulado en el artículo 1211 del Código Civil. Además, el Código Procesal Civil considera la cesión de derechos como una forma de sucesión procesal entre vivos, como se establece en el artículo 108 inciso 3. Esto significa que el cesionario puede continuar con el proceso judicial en lugar del cedente, con los mismos derechos y obligaciones (Casación 3073-2005-Lima. El Peruano 2006, pp. 17255-17256).

III.- La cesión de derechos se compone de varios elementos clave:

- a) Una base jurídica previa: debe existir una relación jurídica establecida antes de la cesión, que pueda ser transferida y sea válida para realizar la cesión.
- b) Partes involucradas: la cesión implica dos partes fundamentales: el cedente (quien transfiere el derecho) y el cesionario (quien recibe el derecho).
- c) Transferencia de derechos: se transfiere el derecho a exigir una determinada prestación o pago.
- d) Transferencia mediante un título distinto: la cesión es el medio mediante el cual se transfiere un título o derecho diferente, que otorga al cesionario los mismos derechos y obligaciones que tenía el cedente (Casación 372-2006-Arequipa. El Peruano, 2007, pp. 18766-18767).

IV.- El artículo 195 del Código Civil establece los requisitos necesarios para declarar nulos los actos realizados por un deudor con la intención de reducir su patrimonio y evadir

el pago de una deuda. En casos donde se trata de un título oneroso, es fundamental considerar si la deuda existía antes de que el deudor redujera su patrimonio. Además, se debe evaluar si el tercero involucrado estaba al tanto del perjuicio que su acción causaría a los derechos del acreedor o si, dadas las circunstancias, debería haber estado informado sobre estos derechos (Casación 623-95-La Libertad).

Capítulo 4

Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de anticipo de legítima

Anticipo de legítima

El anticipo de legítima es un regalo especial que un padre o madre puede hacer a sus hijos o herederos obligatorios durante su vida. Para que este regalo sea válido, es necesario que se formalice mediante un documento notarial, tal como lo establece el artículo 1625 del Código Civil.

Según el Código Civil en sus artículos 723 y 724, la legítima se refiere a la porción de la herencia que un testador no puede distribuir libremente si tiene herederos obligatorios. Estos herederos incluyen a los hijos y nietos, los padres y abuelos, el esposo o esposa, o el compañero o compañera sobreviviente de una unión de hecho. En otras palabras, la legítima es una parte de la herencia que se reserva para estos familiares cercanos, independientemente de las disposiciones del testamento.

Además, el artículo 831 del Código Civil establece que cualquier regalo o donación que los herederos obligatorios hayan recibido del difunto se considerará como un adelanto de su herencia. Esto significa que, a menos que el difunto haya dispensado de esta obligación, estos regalos deben ser incluidos en la división de la herencia para asegurar que cada heredero reciba su parte justa.

En otras palabras, cualquier regalo o adelanto de herencia que se haya recibido durante la vida del difunto, deberá ser reintegrado a la herencia cuando este fallezca. Esto puede hacerse devolviendo el bien mismo o su valor equivalente en dinero o otros bienes. El objetivo es que la herencia se divida de manera justa y equitativa entre todos los herederos, ya sean estos designados por testamento o por ley, para mantener la igualdad en lo que respecta a la parte de la herencia que les corresponde por derecho. Esto se establece en el artículo 833 del Código Civil.

Lobmann (2011), establecía que la legítima viene a ser una medida que toma el valor de los bienes dejados por el fallecido como uno de los factores de medición. Criterio de medición que se hace particularmente ostensible: a) para calcular el valor de las liberalidades, en cuanto puedan afectar la legítima, y esta expresión “medida” se emplea en el artículo 1629 C.C; b) cuando se utiliza como elemento para contabilizar y determinar los derechos del cónyuge viudo (artículos 731 y 732).

Por su parte la jurisprudencia ha señalado que:

...Se concibe a la legítima como una porción o fracción de un conjunto patrimonial del heredero del causante, con prescindencia de si la sucesión es testada o intestada, la que no siempre es parte del conjunto universal que se transmite por herencia ni siempre tiene que ser satisfecha por esta vía porque de hecho el ordenamiento permite que pueda satisfacerse a título diferente del de heredero... (Casación 427-2005-Anacah)

...El anticipo de legítima por el cual los herederos forzosos reciben antes del fallecimiento del causante, ya sea aquellos bienes y/o derechos que configuran como parte de la herencia, es un acto gratuito, a título de liberalidad, por cuanto existe sacrificio para una de las partes y [...] ventaja o desplazamiento patrimonial por parte de la otra, es decir no va acompañada de una contraprestación... (Casación 427-2005-Anacah)

...Que, por tanto, la legítima no se calcula sobre el patrimonio del testador al momento de hacer el testamento, que sería al momento de aplicar la limitación a la capacidad dis-

positiva, sino sobre el acervo patrimonial imaginario, considerándose como patrimonio calculable para la legítima no solo el que el causante deja sino todo aquello que hubiera transferido a título de liberalidad, salvo las expresas excepciones legales... (Casación 427-2005-Anacah)

Procedencia de la ineficacia

Es posible presentar una demanda para declarar nulo un acto jurídico si se demuestra que el deudor ha realizado una transacción con la intención de evadir el pago de una deuda. Esto puede ocurrir cuando el deudor regala o transfiere un bien a un heredero como anticipo de su herencia, con el propósito de evitar pagar una deuda. En este caso, solo el acreedor afectado por esta transacción tiene derecho a presentar la demanda.

Jurisprudencia

I.- En situaciones donde el deudor ha realizado una donación o transferencia gratuita de bienes, el acreedor puede solicitar que esta transacción sea declarada nula en relación con él. Esto se aplica cuando el deudor ha renunciado a derechos o ha disminuido su patrimonio de manera que afecta negativamente el pago de la deuda. Se considera que hay un perjuicio cuando el acto del deudor impide el pago completo de la deuda o dificulta su cobro.

Cuando el acto que se cuestiona ocurrió antes de que se generara la deuda, es necesario demostrar que el deudor y la otra parte involucrada realizaron el acto con la intención de perjudicar al acreedor futuro. Se presume que el deudor tuvo

esta intención si había informado por escrito al acreedor futuro sobre la existencia de los bienes que luego dispuso. En cuanto a la otra parte involucrada, se presume que también tuvo esta intención si conocía o debería haber conocido sobre la futura deuda y que el deudor no tenía otros bienes registrados.

En el caso de una donación o transferencia gratuita, solo es necesario verificar que exista una deuda a favor del demandante, aunque esta deuda esté sujeta a ciertas condiciones o plazos. A partir de esta verificación, se debe determinar si la donación o transferencia gratuita habría afectado negativamente el cobro de la deuda. En este sentido, no es relevante investigar si la fecha en que se realizó la donación o transferencia gratuita fue antes o después de que los demandados tomaran conocimiento de la deuda reclamada, ya que este análisis solo se aplica a transacciones onerosas, lo que no es el caso aquí (Casación 2180-2013-La Libertad. El Peruano, 2014, p. 56427).

II.- Incluso si el deudor realizó la transacción antes de que se generara la deuda, esta acción puede ser anulada si se demuestra que el deudor planeó deliberadamente perjudicar al acreedor futuro. En otras palabras, si el deudor actuó con la intención de proteger sus bienes a expensas del acreedor, la transacción puede ser declarada nula (Casación 1364-2003. Hinostroza Minguez; El Código Civil en la Jurisprudencia Casatoria, p. 96).

III.- En realidad, el anticipo de herencia es un tipo de donación que tiene una característica única: el destinatario debe ser un heredero obligatorio del donante. Debido a esto, este acto jurídico debe cumplir con ciertos requisitos formales para ser válido. Según el artículo 1625 del Código Civil, la donación debe hacerse a través de un documento notarial, y si no se cumple con este requisito, la donación puede ser declarada nula

(Casación 2288-2007-Huaura. El Peruano, 2008, pp. 22722-22723).

IV.- Según el artículo 723 del Código Civil, la legítima es la porción de la herencia que un testador no puede distribuir libremente si tiene herederos obligatorios. Esto significa que el testador no puede decidir libremente qué hacer con esta parte de la herencia hasta que se abra la sucesión. Además, es importante destacar que esta restricción se aplica incluso si el testador ha otorgado una donación o anticipo de herencia a todos sus herederos obligatorios existentes en ese momento. De lo contrario, se podría perjudicar a futuros herederos obligatorios que aún no han nacido o que no han sido considerados (Casación 4020-2001-Lima. El Peruano, 2002, pp. 9395-9396).

V.- No se puede presentar una demanda para anular un anticipo de herencia si este se realizó antes de que existiera la deuda. Además, no se ha demostrado que este acto se haya realizado con la intención de evitar el pago a los acreedores. Cuarto: En este caso específico, el anticipo de herencia se realizó antes de que se generara la deuda a favor de la demandante, como se evidencia en la fecha del cheque emitido por el demandado. Quinto: Para considerar que el anticipo de herencia perjudica los derechos del acreedor, se requiere demostrar que se realizó con la intención de reducir el patrimonio del deudor y evitar el pago. Sin embargo, no se ha presentado ninguna prueba que respalde esta afirmación. Sexto: Finalmente, la demandante no ha demostrado que la obligación del demandado se haya originado antes del acto de disposición cuestionado (Exp. N° 6990-99-Lima, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 251).

VI.- La ley no hace distinción entre actos realizados antes o después de la generación de una deuda cuando se trata de

transacciones gratuitas, como es el caso de un anticipo de herencia. Quinto: Según el artículo 195 del Código Civil y la doctrina, cualquier acto que afecte el patrimonio de un deudor puede ser objeto de una acción para anularlo, sin importar si se trata de una transacción onerosa o gratuita. El objetivo es restaurar el patrimonio del deudor que ha perjudicado a sus acreedores, ya sea como deudores principales o como responsables solidarios. Octavo: En este sentido, la ley no considera si el acto se realizó antes o después de la generación de la deuda cuando se trata de transacciones gratuitas, como es el caso del anticipo de herencia en este caso (Casación N° 1587-2005, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 248).

VII.- Incluso si el deudor realizó una donación o anticipo de herencia antes de que se generara la deuda, esta acción puede ser anulada si se demuestra que el deudor actuó con la intención de perjudicar al acreedor futuro. Tercero: Según la ley y la doctrina, cualquier acto que afecte el patrimonio de un deudor puede ser objeto de una acción para anularlo, ya sea que se haya realizado a título oneroso o gratuito. El objetivo es restaurar el patrimonio del deudor que ha perjudicado a sus acreedores. Sexto: La doctrina más aceptada considera que, incluso si la donación o anticipo de herencia se realizó antes de la generación de la deuda, puede ser anulado si se demuestra que el deudor actuó con la intención de perjudicar al acreedor futuro. Esto se basa en el principio de seguridad jurídica (Casación N° 1364-2000-Lima, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 249).

VIII.- Para que se pueda anular un acto jurídico gratuito, como un anticipo de herencia, solo es necesario demostrar que se ha causado un perjuicio al acreedor, sin importar si el deudor actuó con intención de causar daño o no. Octavo: En este caso específico, lo único que importa es determinar si se ha causado un perjuicio al acreedor, sin considerar las intenciones

del deudor. La doctrina ha establecido que el artículo 195 del Código Civil no requiere que el comportamiento del deudor sea fraudulento, sino que haya causado un perjuicio. En resumen, si un acto de disminución patrimonial es gratuito, no se requiere demostrar mala fe por parte del deudor o del tercero que adquiere el bien. Lo único que importa es si se ha causado un perjuicio al acreedor. Noveno: En este caso, ya se ha establecido que se ha causado un perjuicio al acreedor, ya que no se ha demostrado que los demandados tengan otros bienes para cubrir el pago de la deuda. Por lo tanto, para anular el acto jurídico gratuito, solo es necesario demostrar la existencia del perjuicio, lo cual ya se ha establecido (Casación N° 1444-2010-Ica, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 244).

IX.- “Patrimonio conocido en la acción pauliana. Si bien es cierto que el inmueble transferido por la deudora a su hija (mediante anticipo de legítima) no era de su propiedad al momento del otorgamiento del crédito, no es menos cierto que dos años después pasó a su dominio y, por tanto, a conformar su acervo patrimonial. Cuarto: *Quinto*. [La demandada sostiene] que el bien transferido a título gratuito [anticipo de legítima] a su hija no era de su propiedad al nacimiento del crédito que avaló y por tanto, el mismo no podía considerarse como conocido por el acreedor. **Sexto.** Aunque es verdad que el inmueble transferido no era propiedad de la demandada cuando se otorgó el crédito, también es cierto que posteriormente, en 1995, pasó a ser de su propiedad y se convirtió en parte de su patrimonio. Por lo tanto, el acreedor tenía derecho a ser pagado con prioridad y lo único que ha intentado la demandada es aumentar su insolvencia, perjudicando así al reclamante de la deuda (Casación N° 2250-98-Lima, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 247).

X.- Dado que se debe incorporar a los nuevos propietarios del bien, materia de anticipo de legítima cuya ineficacia se solicita, porque podrían ser afectados, y atendiendo al hecho que el bien fue adquirido a título oneroso, se debe señalar que la ineficacia solicitada en este caso se va a tramitar como proceso de conocimiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 200 del Código Civil. Si el juez ha decidido la incorporación a los nuevos propietarios del bien, materia de anticipo de legítima cuya ineficacia se solicita, porque podrían ver afectados sus derechos; sin embargo, al haber adquirido el bien a título oneroso, su ineficacia se desarrollará conforme al proceso de conocimiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo 200 del Código Civil (Exp. 98-46534, del 31-05-2001. Pozo Sánchez, 2018, p. 251).

Capítulo 5

Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de donación

Donación

Según el artículo 1621 del Código Civil, una donación es un acto en el que una persona (el donante) se compromete a entregar gratuitamente la propiedad de un bien a otra persona (el donatario).

En cuanto a las donaciones de bienes muebles, si su valor supera el 25% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente en el momento de la donación, es obligatorio que el acuerdo se formalice por escrito y con fecha certificada. De lo contrario, la donación puede ser declarada nula, según lo establecido en el artículo 1624 del Código Civil.

El artículo 1625 del Código Civil establece que, para que una donación de bienes inmuebles sea válida, debe cumplir con ciertos requisitos. En específico, la donación debe ser realizada a través de una escritura pública, en la que se deben especificar claramente los detalles del bien inmueble donado, su valor real y las cargas financieras que el receptor de la donación debe asumir. Si no se cumplen estos requisitos, la donación puede ser declarada nula.

Duran Rivacoba, citado por Nélide Palacios, señala que: amparándose en la doctrina y jurisprudencia del Derecho español, señala que la razón especial de la formalidad solemne a la que se encuentra sujeta la donación de bienes inmuebles, radica, en primer lugar, en la voluntad del donante, la misma que debe expresarse “sobre la base de la peculiar reflexión que merece un acto de tales características”, a fin de proteger al donante y a sus causahabientes, más aún cuando tiene por objeto un bien de cierto valor como es el caso de un inmueble; en segundo lugar, el establecimiento de dicha formalidad protege al beneficiario de la donación, dado que “la constancia del acto implica para él una dosis de seguridad jurídica imprescindible, y la certeza de sus facultades en la relación establecida”; en tercer lugar, en el respeto a los intereses de los

acreedores del donante y de otros afectados; y, en cuarto lugar, en la “elusión del fraude” (Palacios Leon, 2011, p. 405).

Procedencia de la ineficacia

Es posible presentar una demanda para anular un acto jurídico cuando un deudor dona un bien con la intención de evadir el pago de una deuda. En este caso, solo el acreedor que se ve afectado negativamente por la donación tiene derecho a presentar la demanda. La finalidad de esta acción es evitar que el deudor eluda sus responsabilidades financieras mediante la donación de bienes.

Jurisprudencia

I.- En el caso de donaciones o actos de disposición gratuitos, el acreedor puede solicitar que se declaren nulos los actos en los que el deudor renuncia a derechos o reduce su patrimonio, perjudicando así el cobro de la deuda. Se presume que existe un perjuicio cuando el acto del deudor impide pagar la deuda completa o dificulta su cobro. Si el acto cuya nulidad se solicita se realizó antes de que surgiera la deuda, se requiere que el deudor y el tercero involucrado hayan actuado con la intención de perjudicar al futuro acreedor. Esta intención se presume en el deudor si había informado por escrito al futuro acreedor sobre la existencia de los bienes que luego donó. En cuanto al tercero, se presume su intención si conocía o podía conocer sobre la futura deuda y que el deudor no tenía otros bienes registrados. En el caso de una donación, basta con verificar que el crédito exista a favor del demandante, aunque esté sujeto a condiciones o plazos. Luego, se determina si la donación perjudicó o no el cobro del crédito. Por lo tanto, no es necesario analizar si la

fecha de la donación fue anterior o posterior a la fecha en que los demandados tomaron conocimiento del crédito reclamado, ya que este análisis se aplica a actos de disposición patrimonial a título oneroso, lo que no es el caso en este asunto (Casación 2838-2014- La Libertad).

II.- Un deudor que realiza una donación a un familiar puede ser objeto de una acción revocatoria. La razón para esta acción no se basa únicamente en el acto de donación en sí mismo, sino en el comportamiento y las intenciones del deudor y de las personas involucradas en la transacción. En otras palabras, se analiza si el deudor y sus familiares actuaron de manera fraudulenta o con la intención de eludir el pago de la deuda. Presunción de existencia del perjuicio. **Sétimo.** Mediante escritura pública se celebró entre los deudores codemandados una donación, en la cual otorgan en donación a una tercera persona el dominio de un inmueble. **Octavo.** Según el artículo 1621 del Código Civil, la característica fundamental de una donación es que se realiza sin esperar nada a cambio, es decir, es una transferencia de un bien sin recibir ninguna compensación. Esto convierte a la donación en un acto de generosidad entre personas vivas, que requiere el consentimiento de ambas partes, sigue ciertos requisitos formales y produce efectos inmediatos desde el momento en que se celebra. **Noveno.** Se ha establecido que el demandado tiene una deuda pendiente con la actora por un monto de 40,622 dólares americanos, según se desprende de siete letras de cambio. La actora ha iniciado una acción ejecutiva y se ha emitido un mandato ejecutivo. Ambas instancias han concluido que existe un crédito a favor de la actora y que el demandado ha realizado un acto de disposición patrimonial que ha reducido su patrimonio. Sin embargo, la Sala Superior ha revocado la sentencia original que favorecía a la demandante, invocando el artículo 195 del Código Civil. La

Sala Superior sostuvo que los créditos hipotecarios adjudicados al demandado en virtud de la modificación del régimen patrimonial con su cónyuge garantizan el pago de la deuda de la demandante. Por lo tanto, no es necesario que el demandado demuestre haber iniciado acciones de cobro de estos créditos, lo que hace desaparecer la presunción de perjuicio. **Décimo.** Se considera que hay un perjuicio cuando el acto del deudor hace imposible pagar completamente la deuda o dificulta su cobro. Esto está establecido en la ley y es aplicable al caso en cuestión. En este caso, se ha demostrado que el patrimonio conocido del deudor ha disminuido, como incluso la propia Sala de Vista ha reconocido. Además, se ha establecido que la donación se realizó después de que la deuda venciera y que el demandado no tiene bienes inmuebles inscritos a su nombre. **Décimo Primero.** La acción revocatoria no solo se basa en el acto de disposición en sí mismo, sino también en la conducta de las personas involucradas y en las consecuencias que se derivan de él. Esto se debe a que, aunque el deudor tiene derechos sobre su patrimonio, también tiene la obligación de actuar de manera responsable en sus relaciones crediticias y no abusar de sus derechos. Por lo tanto, no es necesario demostrar que el deudor es insolvente para que proceda la acción revocatoria. Basta con que no tenga bienes conocidos y que sea difícil cobrar la deuda de otra manera. En este caso, se menciona que el deudor-demandado tiene créditos hipotecarios a su favor. Sin embargo, al responder a la demanda, él mismo afirma que ha tenido que tomar medidas judiciales para ejecutar las garantías otorgadas. Con esta afirmación, el demandado asume la responsabilidad de probar su alegación, lo que sugiere que puede tener dificultades para cobrar esos créditos. **Décimo Segundo.** En resumen, dado que se ha demostrado que la deuda existía antes de que el demandado realizara el acto de disposición

patrimonial que perjudicó a la actora, y considerando que la deuda no se pagó a su vencimiento, se aplica la presunción de que existe un perjuicio, según lo establecido en el artículo 195 del Código Civil. Esta presunción se basa en que se ha dificultado la posibilidad de cobro para la demandante, ya que se ha determinado que el demandado no tiene bienes inmuebles registrados, no ha demostrado que esté tomando medidas para recuperar las sumas de dinero prestadas y, además, ha cambiado su régimen patrimonial con su cónyuge y ha realizado un acto de disposición a favor de un familiar, lo que sugiere una intención de eludir su obligación de pagar la deuda (Casación 1965-2009- Lima, del 17-12-2009. Pozo Sánchez, 2018, pp. 246-247).

III.- Quinto. Es importante considerar que, en el caso de donaciones de bienes inmuebles, es necesario cumplir con ciertos requisitos formales para que la donación sea válida. Específicamente, la donación debe ser realizada a través de una escritura pública, y si no se cumple con este requisito, la donación puede ser declarada nula. En este caso, no se ha presentado una escritura pública de donación que cumpla con los requisitos legales, y las pruebas y documentación presentadas no pueden suplir esta falta. Además, en un caso anterior entre las mismas partes, se emitió una resolución suprema en 2001 que no respaldó la existencia de una escritura pública de donación. Por lo tanto, dado que no existe una escritura pública de donación válida, la pretensión de utilizar un título supletorio no puede prosperar (Casación N°3688-2010- Cuzco. Pozo Sánchez, Summa Civil, 2018, p. 1165).

IV.- El donante no puede disponer, a título gratuito, de más de un tercio de sus bienes cuando existen herederos forzosos. Primero. La demandante ha presentado una demanda para anular la donación realizada por su madre, quien

cedió el único inmueble que poseía a favor de otra persona. Esta donación afecta los derechos legítimos de la demandante y sus dos hermanos, ya que la madre no podía donar más de un tercio de sus bienes sin considerar a sus herederos forzosos. Además, la demandante alega que la donación se mantuvo en secreto, y que la persona que recibió la donación incluso solicitó registrar el inmueble en una nueva partida electrónica, en lugar de utilizar la partida original correspondiente al inmueble. Esto sugiere que se intentó ocultar la verdadera naturaleza de la transacción (Casación N°2870-2007- Cajamarca. Pozo Sánchez, Summa Civil, 2018, p. 6455).

Capítulo 6

Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de renuncia a una herencia

Renuncia de la herencia

La renuncia a una herencia es un acto jurídico unilateral, mediante el cual un heredero no acepta la herencia.

La repudiación de la herencia es la declaración unilateral por la que el llamado manifiesta en la forma dispuesta por la ley su voluntad de no ser heredero (Lacruz Berdejo, 1993, p. 71).

La repudiación es el ejercicio en sentido negativo del *ius delationis*, cuyo efecto básico es la no adquisición y separación absoluta de la herencia por parte del repudiante. Este no solo no adquiere, sino que además deja de ser llamado, pues desaparece la delación en su favor y de tener, por tanto, derecho sucesorio alguno sobre la herencia (o cuota) que le fue ofrecida. (Galvan Gallegos, 1995, p. 900)

Para que sea válida, la renuncia a una herencia debe ser realizada por escrito en una escritura pública o en un acta ante el juez que esté a cargo del proceso de sucesión. Si no se cumple con este requisito, la renuncia puede ser declarada nula. Además, el acta debe ser registrada oficialmente, según lo establecido en el artículo 675 del Código Civil.

Según el artículo 676 del Código Civil, si alguien renuncia a una herencia y esto afecta negativamente a los acreedores de la persona que renuncia, estos acreedores tienen derecho a cuestionar la renuncia dentro de los tres meses siguientes a que se enteren de ella. Si se demuestra que la renuncia perjudica sus derechos, puede ser declarada inválida en la parte que les afecta.

Luca de Tena, señala que además del renunciante deben ser emplazados con la demanda quienes se verían favorecidos con la renuncia. Señala que tratándose de la acción de ineficacia por acto de disposición bilateral, como son los que en principio regula

el artículo 195 del Código Civil, la demanda tiene que incluir además del deudor, a quien de él recibe derecho por efecto del acto dispositivo. La renuncia, empero, es un acto unilateral. No obstante, a ello, es del parecer que la demanda debe ser dirigida contra todo aquel que obtenga un beneficio o ventaja con la renuncia, porque a la postre tiene interés en el resultado final del proceso. Vale decir, si la renuncia llega a declararse sin efecto la parte que perjudica el derecho de crédito del acreedor, no solo es declarada sin efecto para el renunciante, sino que, por cierto, también queda sin efecto para quien adquirió derecho a aquello que fue renunciado. Obviamente esto exigirá discernir perfectamente de qué situación se trata, pues puede haber coherederos, herederos o legatarios sustitutos, derechos de acrecer, herederos legales, los sucesores por representación, etc. En suma: habrá que averiguar quién o quiénes serían llamados a la herencia en reemplazo del renunciante (Lobman Luca de Tena, 2011, p. 54).

En caso de renuncia a una herencia, el perjuicio tiene que ser materia de prueba; al acreedor le incumbe la existencia del crédito, y al deudor le corresponde probar que el acto de renuncia no es perjudicial, como por ejemplo que el deudor tiene un patrimonio suficiente como para poder cubrir la obligación contraída.

Procedencia de la ineficacia

Procede se interponga demanda por ineficacia de acto jurídico en base a fraude del deudor, cuando se renuncia a una herencia, con el único fin de evadir la responsabilidad de cumplir una obligación crediticia, encontrándose legitimado para interponer la demanda únicamente el acreedor perjudicado con la renuncia de la herencia; debiendo de emplazarse con la demanda no solamente al deudor renunciante, sino además a quienes se benefician con el acto de renuncia.

Jurisprudencia

I.- Quinto. Según el artículo 195 del Código Civil y la doctrina, la acción pauliana puede ser aplicada a cualquier acto que implique la disposición o afectación del patrimonio de un deudor, sin importar si se trata de una transacción a título oneroso o gratuito. Lo que se busca es restaurar el patrimonio del deudor que ha perjudicado a sus acreedores, ya sean principales o responsables solidarios. **Octavo.** La primera parte del artículo 195 del Código Civil no hace distinción entre actos realizados antes o después de la creación del crédito. En este caso, se trata de actos de disposición gratuitos, y la norma se aplica de manera igualitaria, sin considerar la cronología de los eventos (Casación 1587-2005- Loreto, 2005; Pozo Sánchez, 2018, p. 248)

Capítulo 7

Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de renuncia a un legado

Legado

Especie de donación que se hace en testamento o en otro acto de última voluntad; esto es, la manda que un testador deja a uno en su testamento o codicilio. Es una disposición a título gratuito, que debe ser hecha a persona determinada (Cabanellas de Torres, 2002, p. 229).

La renuncia a un legado es una decisión legal que toma una sola persona, en este caso, el legatario, quien decide no aceptar la herencia que se le ha dejado.

Para que sea válida, la renuncia a una herencia debe ser realizada de manera formal, ya sea a través de una escritura pública o en un acta presentada ante el juez que esté a cargo del proceso de sucesión. Si no se cumple con este requisito, la renuncia puede ser declarada inválida. Además, el acta debe ser registrada oficialmente para garantizar su validez, según lo establecido en el artículo 675 del Código Civil.

Según el artículo 676 del Código Civil, si la renuncia a una herencia afecta negativamente a los acreedores de la persona que renuncia, estos acreedores tienen derecho a cuestionar la renuncia dentro de los tres meses siguientes a que se enteren de ella. Si se demuestra que la renuncia perjudica sus derechos, puede ser anulada en la parte que les afecta.

Procedencia de la ineficacia

Es posible presentar una demanda para declarar la ineficacia de un acto jurídico debido a fraude, cuando alguien renuncia a una herencia con el propósito de evitar pagar una deuda. Solo el acreedor que se ve perjudicado por la renuncia de la herencia tiene derecho a presentar esta demanda.

Jurisprudencia

I.- El legatario instituido mediante testamento otorgado por escritura pública, tiene derecho al tercio de libre disposición de la herencia. *Quinto.* Al analizar la resolución impugnada, se puede observar que la instancia superior emitió una decisión fundamentada y coherente que resolvió los agravios presentados por la recurrente en su apelación. De esta manera, se cumplió con lo establecido en el artículo 370 del Código Procesal Civil. En su decisión, la instancia superior señaló que la demandante, como legataria del causante, tiene derecho a un tercio de la herencia que puede disponer libremente, según lo establecido en el artículo 756 del Código Civil. Este tercio se compone de bienes inmuebles, muebles, acciones y créditos (Casación N°3017-2012- Lima. Pozo Sánchez, Summa Civil, 2018, p. 645).

Capítulo 8

Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de renuncia a prescripción ganada

Prescripción

La prescripción extintiva es un concepto jurídico que se refiere a la pérdida de un derecho debido a la falta de ejercicio o reclamación dentro de un plazo determinado por la ley. Esta figura jurídica busca proteger la seguridad jurídica y sanciona al titular del derecho por no haberlo reclamado oportunamente.

Según el artículo 1991 del Código Civil, es posible renunciar a la prescripción que ya se ha adquirido, ya sea de manera explícita o implícita.

Se considera que hay una renuncia implícita cuando se realiza un acto que es incompatible con la intención de beneficiarse de la prescripción. En otras palabras, si alguien realiza un acto que contradice su derecho a la prescripción, se entiende que ha renunciado a ese derecho.

La prescripción extintiva es una herramienta de defensa que busca cancelar el derecho a presentar una demanda específica, debido a que se ha presentado después del plazo establecido por la ley para ese tipo de reclamación. En esencia, la prescripción extintiva es un concepto procesal que se enfoca en la oportunidad para presentar una demanda, más que en el fondo del derecho en sí mismo (Casación N°807-98-Lima, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 1307).

Procedencia de la ineficacia

Procede que se interponga demanda por ineficacia de acto jurídico en base al fraude del deudor, cuando se renuncia a la prescripción ganada, con el único objetivo de evadir la responsabilidad de cumplir con la obligación crediticia pactada, encontrándose legitimado para interponer la demanda únicamente el acreedor perjudicado con la renuncia de la prescripción ganada.

Jurisprudencia

I.- Según el artículo 1991 del Código Civil, el derecho a la prescripción es un derecho personal que se basa en el bien común y el interés público. Sin embargo, una vez que la prescripción se ha completado, solo beneficia a un interés privado, y en ese caso, la persona que se beneficia de la prescripción puede renunciar a ella. En otras palabras, si la prescripción ya ha sido adquirida, la persona que se beneficia de ella puede decidir renunciar a sus derechos (Casación 2369-2005-Ancash. El Peruano, 2006, p. 17184).

II.- El artículo 1990 y uno del Código Civil establece que la prescripción extintiva ya adquirida puede ser renunciada por la persona que se beneficia de ella. Esto puede hacerse de manera explícita, a través de una declaración clara de no querer aprovecharse de la prescripción, o de manera implícita, a través de acciones que sean incompatibles con la intención de beneficiarse de ella. En el proceso judicial, la renuncia tácita puede manifestarse de diversas maneras como, por ejemplo, cuando la parte no se opone a la demanda, no presenta la excepción de prescripción extintiva o no formula oposición alguna. En este caso específico, aunque la ley procesal otorgaba al actor la oportunidad de oponer la prescripción extintiva, no lo hizo. Esta conducta implica que el actor ha renunciado tácitamente a su derecho a extinguir el proceso debido al transcurso del tiempo, y ha optado por continuar con el proceso hasta que se emita una decisión final sobre el fondo del asunto (Casación 2552-2006- Piura. El Peruano, 2007, pp. 20781- 20782).

III.- De acuerdo con el artículo 195 del Código Civil, que regula la acción pauliana o revocatoria, aunque es responsabilidad del acreedor demostrar la existencia de la deuda, su participación en el proceso no termina allí. En el caso de actos realizados a título oneroso, si el acto de disposición se realizó después de que surgiera la deuda, para declarar la ineficacia del acto se requiere, entre otras cosas, que el tercero que adquirió el bien haya actuado de mala fe. Esto significa que el tercero adquirente debía haber conocido que su acción perjudicaría el derecho del acreedor o, al menos, debía haber estado en condiciones de conocerlo. Aunque no sea necesario demostrar que el tercero tuvo la intención de defraudar, sí es necesario probar su mala fe. Y, como se presume que actuó de buena fe, corresponde al acreedor demostrar lo contrario, según lo establecido en el artículo 195 del Código Civil (Casación 4212-2007-Tacna. El Peruano, 2008, pp. 23537-23538).

Capítulo 9

Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de condonación de obligaciones

Condonación

La condonación o remisión es cuando el acreedor decide renunciar a su derecho a cobrar una deuda. Al hacerlo, el acreedor está abandonando su derecho, lo que significa que la obligación del deudor de pagar la deuda desaparece. En esencia, el acreedor está liberando al deudor de su responsabilidad de pagar la deuda.

Según el artículo 1295 del Código Civil, para que la condonación de una deuda sea válida, es necesario que el deudor acepte explícitamente la oferta del acreedor. La deuda solo se considera cancelada si hay un acuerdo mutuo entre ambas partes. En otras palabras, el deudor debe expresar su consentimiento para que la condonación tenga efecto.

La condonación es un gesto de generosidad, ya que implica que la persona que otorga la condonación renuncia a una parte de su patrimonio en beneficio del destinatario, quien a su vez incrementado su patrimonio en la misma medida. En esencia, se trata de un acto desinteresado que beneficia al deudor a costa del acreedor.

La condonación es un acuerdo legal que requiere la participación y consentimiento de ambas partes, como se establece en el artículo 1295 del Código Sustantivo.

Según Osterling, la condonación solo puede realizarse a través de un acuerdo contractual, ya que no se puede obligar a alguien a aceptar un favor sin su consentimiento. La condonación implica una renuncia generosa por parte del acreedor, similar a una donación, pero en lugar de transferir un bien, se trata de renunciar a un crédito a favor de la persona que originalmente estaba obligada a pagar.

Procedencia de la ineficacia

Procede se interponga demanda por ineficacia del acto jurídico acerca del fraude del deudor, cuando se condona una obligación, cuyo objetivo se comienza en evadirel la responsabilidad sobre el cumplimiento de una obligación crediticia debidamente pactada, encontrándose legitimado para interponer la demanda únicamente el acreedor perjudicado con la condonación

Jurisprudencia

I.- Según el artículo 195 inciso 1 del Código Civil, quien presenta la demanda debe demostrar que el comprador que participó en el acto cuestionado actuó de mala fe. Además, no se puede asumir que la colaboración fraudulenta entre los demandados se deba simplemente a su relación familiar, especialmente si vivían en lugares diferentes. En otras palabras, se requiere una prueba concreta de mala fe y no se puede presumir solo basándose en la relación familiar (Casación 2180-2013- La Libertad. El Peruano, 2014, p. 56427).

II.- El “eventus damni” se refiere al daño o perjuicio que sufre el acreedor. En otras palabras, si el acreedor no ha sufrido ningún perjuicio, no puede ejercer la acción pauliana, incluso si el deudor actuó con la intención de defraudarle. La existencia de un perjuicio real es un requisito esencial para que se pueda aplicar esta acción legal (Casación 599-2006- Puno).

III.- La acción revocatoria tiene como objetivo principal anular los actos realizados por el deudor que perjudican los derechos del acreedor, permitiéndole así hacer valer sus derechos. Para que esta acción sea viable, se requieren tres condiciones fundamentales:

- a) El daño o perjuicio real (*eventus damni*): el acreedor debe haber sufrido un perjuicio concreto.
- b) La intención de defraudar (*consilium fraudis*): el deudor debe haber actuado con la intención deliberada de perjudicar al acreedor.
- c) El conocimiento del tercero (*consciou fraudis*): la persona que contrata con el deudor debe haber tenido conocimiento del perjuicio que se causaría al acreedor (Expediente 4030-97-Lima).

Capítulo 10

Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de constitución de hipoteca

Hipoteca

La hipoteca es un derecho garantizado que se crea oficialmente a través de los registros públicos. Se trata de un derecho accesorio, es decir, que depende de la existencia de una obligación principal, ya que su propósito es asegurar el cumplimiento de esa obligación. Además, la hipoteca es indivisible, lo que significa que se aplica tanto al bien inmueble en su totalidad como a cada una de sus partes.

Según el artículo 1097 del Código Civil, la hipoteca permite garantizar el cumplimiento de cualquier obligación, ya sea propia o de un tercero, utilizando un inmueble como garantía.

La garantía hipotecaria no implica que el deudor pierda inmediatamente la posesión del bien, sino que otorga al acreedor derechos específicos, como el de perseguir el pago, tener preferencia en el cobro y, en caso de incumplimiento, solicitar la venta judicial del bien hipotecado. Esto se debe a que la inscripción de la hipoteca en el Registro es obligatoria y surte efecto frente a terceros desde el momento de su inscripción.

Según Jorge Avendaño, la hipoteca es un derecho real de garantía que permite afectar un inmueble como garantía del cumplimiento de cualquier obligación, brindando seguridad al acreedor.

La hipoteca, al igual que otros derechos reales de garantía, depende de la existencia de una obligación principal. Esta obligación es independiente y puede seguir existiendo sin la garantía hipotecaria. Sin embargo, la hipoteca no puede existir por sí sola, ya que su propósito es garantizar el cumplimiento de esa obligación principal. En otras palabras, la hipoteca es un complemento de la obligación, no un fin en sí mismo.

La hipoteca debe estar vinculada a un bien inmueble específico. Según el artículo 885 del Código Civil, modificado en 2018, se consideran bienes inmuebles los siguientes:

1. El terreno, el subsuelo y el espacio aéreo.
2. Los cuerpos de agua, como mares, lagos, ríos y manantiales.
3. Las minas, canteras y reservas de hidrocarburos.
4. Las naves y embarcaciones.
5. Los diques y muelles.
6. Las concesiones para explotar servicios públicos.
7. Las concesiones mineras otorgadas a particulares.
8. Los derechos sobre propiedades inmuebles registrables.
9. Cualquier otro bien al que la ley le otorgue esta calidad.

Estos bienes pueden ser objeto de hipoteca para garantizar el cumplimiento de una obligación.

En el caso de la hipoteca, el dueño del bien no pierde el control sobre él, ya que sigue en su poder. Esto se debe a que la hipoteca se formaliza a través de la inscripción del gravamen en el Registro, lo que la hace pública y efectiva frente a terceros desde el momento de su inscripción. En otras palabras, la hipoteca es una garantía que no implica la pérdida de la posesión del bien.

La hipoteca no siempre garantiza una deuda personal del dueño del bien. Sin embargo, puede utilizarse para garantizar una deuda de otra persona. En este caso, el dueño del bien que ofrece la garantía no se convierte automáticamente en fiador, a menos que explícitamente asuma esa responsabilidad. Si no es fiador, el tercero que tiene a cargo bien solo responderá con el bien hipotecado y no con todos sus bienes. En otras palabras, su responsabilidad se limita al bien que ha ofrecido como garantía.

La hipoteca otorga al acreedor un derecho de prioridad en el cobro. Esto significa que, en caso de que el bien hipotecado sea vendido, el acreedor hipotecario tendrá preferencia sobre otros

acreedores para cobrar su deuda con el dinero obtenido de la venta. Sin embargo, según la Ley General del Sistema Concursal, en los casos de quiebra o liquidación, los acreedores hipotecarios solo cobran después de que se hayan satisfecho las deudas con los trabajadores y aquellos que tienen derecho a alimentos.

Además de tener derecho de prioridad, el acreedor hipotecario también tiene la facultad de perseguir el bien hipotecado, incluso si este ha cambiado de manos y se encuentra en posesión de una tercera persona. Esto significa que, en caso de que el deudor no cumpla con sus obligaciones, el acreedor puede tomar medidas legales para ejecutar el bien hipotecado y recuperar su deuda.

Procedencia de la ineficacia

Procede se interponga demanda por ineficacia del acto jurídico acerca del fraude del deudor, cuando se constituya una hipoteca, con el único objetivo de evadir su responsabilidad sobre el cumplimiento de una obligación crediticia debidamente pactada con anterioridad, encontrándose legitimado para interponer la demanda únicamente el acreedor perjudicado con la constitución de la hipoteca.

Jurisprudencia

I.- Según el artículo 195 del Código Civil, cualquier persona que tenga un crédito pendiente puede presentar una acción pauliana o revocatoria. Esto significa que el acreedor puede solicitar que se anulen los actos realizados por su deudor que impliquen la renuncia a derechos o la reducción de su patrimonio, siempre y cuando estos actos hayan sido realizados con el propósito de evitar el pago del crédito. En otras palabras, el acreedor puede proteger sus derechos y evitar que el deudor

dilapide su patrimonio para eludir sus responsabilidades financieras (Casación 902-2007- La Libertad. El Peruano, 2008, pp. 23588-23589).

II.- Si el deudor tiene suficientes bienes y activos para cubrir sus deudas, los acreedores no tienen derecho a cuestionar las decisiones que el deudor tome respecto a su patrimonio, incluso si estas decisiones implican una reducción de su patrimonio. Por ejemplo, si el deudor transfiere un inmueble que no está hipotecado, los acreedores no pueden objetar esta acción. En este caso específico, se establece que el crédito de la parte demandante está plenamente garantizado por dos inmuebles hipotecados que los demandados habían ofrecido como garantía. Dado que la deuda está asegurada, la venta de otro inmueble por parte de los demandados no ha afectado significativamente su patrimonio ni ha puesto en riesgo la capacidad de la entidad demandante para recuperar su crédito. En resumen, mientras el deudor sea solvente y tenga suficientes bienes y activos para cubrir sus deudas, los acreedores no tienen derecho a interferir en la administración de su patrimonio ni a cuestionar las decisiones que tome, siempre y cuando estas decisiones no rebasen los límites de su solvencia (Casación N° 1429-2003-Lima, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 846).

III.- Sexto. La hipoteca es un derecho real que se vincula a un crédito específico y grava un inmueble. Esto significa que el acreedor tiene el derecho de perseguir el pago de su deuda embargando el bien hipotecado y cobrando su valor con prioridad. Según el artículo 1101 del Código Sustantivo, la hipoteca se aplica a todas las partes que integran el bien hipotecado. En este caso específico, se celebró un contrato de garantía hipotecaria para el bien en cuestión, y posteriormente se construyó una obra que se considera parte integral del bien principal. Por lo tanto, esta obra debe seguir la misma suerte

que el bien principal y estar sujeta a la hipoteca. En otras palabras, la hipoteca cubre no solo el bien original, sino también cualquier adición o mejora que se realice en él (Casación N° 1489-2001-Lambayeque, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 845).

IV.- Determinabilidad del inmueble materia de la hipoteca: el recurrente alega que solo abarca el terreo del inmueble mas no la fábrica. *Quinto.* El recurrente sostiene que el contrato de hipoteca es nulo debido a la falta de claridad en sus términos, específicamente en cuanto a la cantidad y el bien inmueble en cuestión. Argumenta que solo el terreno está inscrito, pero no la estructura construida sobre él.

Sin embargo, tras examinar el caso, se determina que no existe imposibilidad jurídica ni indeterminabilidad en el objeto del contrato. El bien inmueble hipotecado tiene existencia física y fue constituido de acuerdo con la ley. Aunque hubo una discrepancia entre la descripción del bien en el contrato y en los registros públicos, no se trata de una falta de determinación, sino más bien de una inconsistencia menor. En realidad, el contrato de hipoteca establece claramente la obligación, la cantidad y el bien inmueble en cuestión. Los propietarios autorizaron la hipoteca, que garantiza el cumplimiento de una obligación específica. Además, el gravamen se estableció por una cantidad determinada y se inscribió en el registro de la propiedad inmueble. La copia certificada de la ficha registral y la copia certificada de la escritura pública confirman estos detalles. En la cláusula primera del contrato, se establece que los deudores constituyen una hipoteca preferente sobre el inmueble en favor del banco, por una suma específica. La cláusula décima tercera describe detalladamente el inmueble, incluyendo su ubicación y área total. En la cláusula segunda del contrato, se establece que la hipoteca abarca no solo el terreno

en sí, sino también todas las construcciones existentes y futuras, así como las partes integrantes y accesorias del inmueble. Esto incluye cualquier derecho o beneficio que le corresponda al bien. Además, se especifica que la hipoteca también cubre los frutos y mejoras que se realicen en el inmueble, sin ninguna limitación ni reserva. La cláusula cuarta del contrato establece que el objetivo de la hipoteca es garantizar el pago de las deudas y responsabilidades asumidas por los deudores, hasta un monto máximo de veinte mil dólares americanos, correspondientes a pagarés y aceptaciones. En resumen, el bien objeto del litigio se encuentra claramente definido en cuanto a la obligación, la cantidad y el bien inmueble en sí. Esto se desprende de las cláusulas del contrato que establecen los términos y condiciones de la hipoteca (Casación N° 1322-2006- Puno, Pozo Sánchez, Summa Civil, pp. 854-855).

V.- La hipoteca recién se constituye en la fecha en que se otorga la correspondiente escritura pública por lo que no otorga derecho de preferencia sobre un embargo inscrito con anterioridad a la fecha de su constitución. *Cuarto.* Aunque es cierto que, según el artículo 2022, el derecho de propiedad adquirido mediante el artículo 949 del Código Civil tiene prioridad sobre un crédito quirografario inscrito a través de un embargo, este mismo principio no se aplica a la hipoteca. Esto se debe a que, según el artículo 1098 del mismo Código, la hipoteca solo se considera constituida a partir de la fecha en que se otorga la escritura pública correspondiente. **Quinto:** Por lo tanto, y de acuerdo con los artículos 140 inciso 4, 1098, 2012 y 2019 inciso 7 del Código Civil, se puede concluir que la hipoteca no otorga prioridad sobre un embargo que haya sido inscrito antes de la fecha de su constitución. En otras palabras, si un embargo ya ha sido inscrito antes de que se constituya la hipoteca, esta última no tendrá prioridad sobre el embargo

existente (Casación N° 655-95- Lima, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 849).

Capítulo 11

Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de constitución de garantía mobiliaria

Garantía mobiliaria

Según el artículo 3 de la Ley 28677, la garantía mobiliaria se refiere a la afectación de un bien mueble a través de un acuerdo legal, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de una obligación específica.

En términos más simples, se trata de un contrato en el que el deudor o un tercera entrega al acreedor la posesión de un objeto que servirá como garantía para asegurar el pago de la deuda.

Procedencia de la ineficacia

Procede se interponga demanda por ineficacia del acto jurídico sobre fraude del deudor, cuando se constituya una garantía mobiliaria sobre un bien, con el único objetivo de evadir su responsabilidad acerca de la obligación crediticia de cumplimiento anteriormente pactada, encontrándose legitimado para interponer la demanda únicamente el acreedor perjudicado con la constitución de la garantía mobiliaria.

Jurisprudencia

I.- Tercero. Según el artículo 195 del Código Civil y la doctrina jurídica, cualquier acto que implique la disposición o afectación del patrimonio de un deudor puede ser objeto de la acción revocatoria o pauliana. Esto incluye actos realizados a título oneroso o gratuito, y su objetivo es restaurar el patrimonio del deudor que ha perjudicado a sus acreedores, ya sean principales o fiadores solidarios. Sexto. La doctrina más aceptada en este ámbito, basada en el principio de seguridad jurídica, establece que incluso si el acto de disposición se realizó antes de que

naciera el crédito, aún puede ser objeto de la acción revocatoria si se demuestra que el deudor tenía la intención de perjudicar al futuro acreedor. En otras palabras, si el deudor tomó medidas para reducir su patrimonio con el fin de evitar pagar una deuda futura, la acción revocatoria puede ser utilizada para anular esas medidas y proteger los derechos del acreedor (Casación 1364-2000-Lima del 08-09-2000. Pozo Sánchez, 2018, p. 249).

II.- Para que la acción pauliana tenga éxito, es fundamental demostrar que el acto de disposición del deudor ha causado un perjuicio concreto al acreedor. Esto significa que la acción del deudor debe haber reducido su patrimonio de manera que afecte su capacidad para pagar sus deudas. En otras palabras, el acreedor debe demostrar que el acto del deudor ha empeorado su situación financiera y ha dificultado la recuperación de su crédito (Expediente 6173-98-Lima)

III.- El daño al acreedor solo puede ocurrir cuando ya existe un crédito pendiente en el momento en que el deudor realiza el acto de disposición. Esto se debe a que, antes de ese acto, el acreedor no tenía un crédito vigente, por lo que el deudor no podía tener la intención de perjudicarlo. Sin embargo, existe una excepción importante. Si el acto de disposición se realizó antes de que naciera el crédito, pero el deudor lo hizo con la intención dolosa de perjudicar al acreedor en el futuro, entonces el acreedor puede utilizar la acción revocatoria para anular ese acto. En otras palabras, si el deudor actuó con mala fe y con el propósito de evadir sus responsabilidades financieras futuras, el acreedor puede tomar medidas legales para proteger sus derechos (Expediente 33-2003- Primera Sala Civil de Lima).

Capítulo 12

Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso De Constitución de Anticresis

Anticresis

La anticresis es un tipo de contrato en el que el deudor o un tercero entrega un bien inmueble al acreedor como garantía del pago de una deuda.

A cambio, el acreedor tiene permiso para ocupar el bien y recibir los beneficios que genere, como alquileres o rendimientos, que se pueden utilizar para pagar los intereses o el capital de la deuda.

En esencia, la anticresis es un derecho de garantía que permite al acreedor tomar control de un bien inmueble hasta que se pague la deuda. Esto se establece en el artículo 1091 del Código Civil.

Es importante destacar que, según el artículo 1292 del Código Civil, el contrato de anticresis debe ser formalizado a través de una escritura pública, y debe incluir detalles como la renta del inmueble y los intereses pactados. Si no se cumple con este requisito, el contrato puede ser declarado nulo.

Procedencia de la ineficacia

Procede se interponga demanda por ineficacia del acto jurídico acerca del fraude del deudor, cuando se entrega un bien inmueble en anticresis, cuyo objetivo se basa en la evasión de la responsabilidad del deudor sobre el cumplir aquella obligación crediticia realizada anteriormente, encontrándose legitimado para interponer la demanda únicamente el acreedor perjudicado con la entrega del bien inmueble en anticresis.

Jurisprudencia

I.- La anticresis concede al acreedor el derecho a retener la propiedad de su deudor si su crédito no está adecuadamente garantizado. Este derecho le permite al acreedor mantener el control sobre el bien hasta que la deuda sea pagada o garantizada. Para ejercer este derecho, se requieren tres condiciones: primero, que exista un crédito a favor del acreedor; segundo, que el deudor sea el propietario del bien retenido; y tercero, que haya una conexión entre el bien retenido y el crédito. El acreedor puede ejercer este derecho de dos maneras: de forma extrajudicial, es decir, sin necesidad de ir a la corte; o de forma judicial, es decir, a través de un proceso legal. En este último caso, si el deudor inicia un proceso para recuperar el bien, el acreedor puede oponerse presentando una excepción correspondiente (Casación 3316-2014-Lima. El Peruano, 2016, p. 78380).

II.- En el caso de la anticresis, la ley establece que debe ser establecida a través de un documento público, es decir, una escritura pública. Si no se cumple con este requisito, el acuerdo carece de validez y puede ser declarado nulo. En otras palabras, si la anticresis no se establece de manera formal y pública, se considera inválida y puede ser anulada. Esta nulidad puede ser declarada por el juez, incluso sin que ninguna de las partes lo solicite, según lo establecido en el artículo 220 del Código Civil. Esto significa que el juez puede tomar la iniciativa de declarar la nulidad del acuerdo si considera que no se cumplieron los requisitos legales necesarios (Casación 3304-2012-Arequipa. El Peruano, 2014, p. 54301).

III.- La garantía que respalda el cuestionado contrato de mutuo resulta inejecutable por haberse dado en garantía

anticrética un bien que no era de propiedad de los deudores. Sexto: Al analizar el caso en cuestión, se evidencia que la obligación que corresponde a la parte demandada en el contrato no puede ser cumplida. Esto se debe a que los deudores utilizaron como garantía un bien que no les pertenecía, lo que hace que la garantía sea inválida. En otras palabras, aunque los demandantes entregaron el préstamo a la sociedad conyugal demandada, la garantía que respalda el contrato de préstamo no es válida porque se basa en un bien que no es propiedad de los deudores. Esto significa que la garantía no puede ser ejecutada, lo que afecta la validez del contrato (Casación 2160-2001- Lima. Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 842).

IV.- El contrato de anticresis requiere una formalidad *ad solemnitatem*; no bastan las declaraciones contenidas en un supuesto “contrato de mutuo anticrético”. Quinto. Según el artículo 1092 del Código Civil, el contrato de anticresis debe ser formalizado a través de una escritura pública, y debe incluir detalles específicos como la renta del inmueble y los intereses pactados. Sin embargo, el título presentado por la demandada no cumple con estos requisitos. **Sexto.** El documento privado presentado, que se denomina “contrato de mutuo anticrético”, no puede ser considerado un contrato de anticresis válido. Esto se debe a que no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley, específicamente la forma solemne requerida para este tipo de contratos. Por lo tanto, desde un punto de vista jurídico, este documento se considera parte de las negociaciones preliminares o la etapa precontractual, y no un contrato vinculante (Casación 3332-2006- Lima. Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 843).

V.- El contrato de anticresis debe constar en escritura pública. El acto jurídico afectado de nulidad absoluta se reputa inexistente. El contrato de anticresis debe ser

formalizado a través de una escritura pública, según establece el artículo 1092 del Código Civil. Sin embargo, en este caso, el contrato solo cuenta con firmas legalizadas de las partes involucradas, pero no fue elevado a escritura pública como lo exige la ley. Como resultado, el contrato es considerado nulo de pleno derecho, lo que significa que se considera inexistente. Por lo tanto, no es posible resolver el contrato anticrético, ya que la resolución de un contrato supone la existencia de un acuerdo válido. En este caso, el contrato es nulo desde su origen debido a la falta de la forma prescrita por la ley, lo que lo convierte en un acto jurídico inválido. (Expediente 1413-90-La Libertad. Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 843).

Capítulo 13

Proceso de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en caso de dación en pago

Dación en pago

La dación en pago es un acuerdo en el que una persona cumple con una obligación entregando algo diferente a lo que originalmente se debía. Por ejemplo, si alguien se comprometió a entregar un vehículo, pero en su lugar entrega un terreno, o si alguien se comprometió a pagar una deuda, pero en su lugar entrega un vehículo.

Según el artículo 1265 del Código Civil, el pago se considera efectuado cuando el acreedor recibe una prestación diferente a la originalmente debida, ya sea total o parcialmente. De este artículo se pueden deducir los siguientes requisitos para una dación en pago:

a) La obligación original se extingue mediante el cumplimiento de una prestación diferente.

b) Se requiere el acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor, ya que el acreedor no está obligado a aceptar una prestación diferente y el deudor no puede obligarlo a hacerlo.

Además, el artículo 1266 del Código Civil establece que, si se determina el valor de la prestación recibida por el acreedor, la relación entre el acreedor y el deudor se regirá por las reglas de la compraventa.

Esto sugiere que la dación en pago es un acto jurídico bilateral que requiere el acuerdo de ambas partes.

Sobre los efectos prácticos de la dación en pago, Moisset de Espanés (2011), señala que:

...partiendo de la base de la necesidad del acuerdo de voluntades que existe del acreedor y deudor, desde muy antiguo se ha estimado que era un contrato, que podía asimilarse por sus efectos a la compraventa. Esta postura,

que según algunos hunde sus raíces en la opinión de juristas romanos de la época justiniana, es recogida en el medioevo y pasa luego al Derecho francés donde, antes de la codificación napoleónica ya la exponían Domat y Pothier, y con posterioridad Troplong y el belga Laurent. Con distintos matices es expuesta también por juristas españoles y alemanes.

Procedencia de la ineficacia

Procede se interponga demanda por ineficacia del acto jurídico acerca del fraude del deudor, cuando se entrega un bien en dación en pago, con el único objetivo de que el deudor pueda evadir la responsabilidad de efectuar el cumplimiento de aquel deber crediticio, encontrándose legitimado para interponer la demanda únicamente el acreedor perjudicado con la dación en pago.

Jurisprudencia

I.- Sétimo. El artículo 195 del Código Civil establece que, para declarar la ineficacia de un acto jurídico realizado por un deudor, no es necesario que exista un gravamen inscrito en los Registros Públicos. Lo único que se requiere es que el deudor haya dispuesto de un bien de su propiedad, en este caso de manera gratuita, lo que perjudica al acreedor y dificulta el cobro de la deuda. Además, es importante destacar que la acción para declarar la ineficacia de un acto jurídico no solo puede ser ejercida contra el deudor principal, sino también contra aquellos que han asumido la responsabilidad de garantizar o avalar la deuda, como los avalistas o fiadores. Esto significa que la acción puede ser dirigida contra cualquier persona que haya contribuido a perjudicar al acreedor (Casación N° 3290-98-La

Libertad, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 249).

II.- Avalista que intenta evadir sus obligaciones realizando un anticipo de legítima a su hijo, sobre un bien que ha sido gravado con anterioridad. Primero: Se ha demostrado que el demandado se comprometió a ser garante solidario y aval de un tercero, garantizando con todos sus bienes, tanto actuales como futuros, hasta que la deuda sea cancelada. Además, ofreció uno de sus bienes como garantía. **Segundo:** También se ha demostrado que un año después, el demandado transfirió la propiedad de uno de sus bienes a su hijo, bajo la forma de anticipo de herencia. **Tercero:** De estos hechos se infiere que el deudor demandado tuvo la intención de eludir sus responsabilidades con su acreedor, quien tenía prioridad en su derecho desde antes de que se realizara la transferencia del bien. En otras palabras, el deudor intentó evadir su obligación de pagar la deuda (Exp. 64675-97. Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 250).

III.- Los avalistas responden solidariamente con el deudor principal. Aquellas personas que emiten aceptan, endosan o avalan títulos valores se comprometen a responder solidariamente ante el titular del título. Esto significa que, si el deudor no cumple con su obligación de pagar, el avalista también es responsable de hacer frente a la deuda. En este sentido, el artículo 195 del Código Civil, conocido como la acción pauliana, no solo se aplica al deudor principal, sino también al avalista, ya que ambos son responsables solidarios de la deuda. En otras palabras, el avalista también puede ser objeto de la acción pauliana, al ser copartícipe de la responsabilidad de la deuda (Casación N° 3057-2000- Ica, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 249).

Capítulo 14

Improcedencia de la acción revocatoria
Generalidades

Según el artículo 198 del Código Civil, no se puede declarar la ineficacia de un acto cuando se trata de pagar una deuda que ya ha vencido, siempre y cuando la deuda esté documentada en un papel con fecha segura.

En otras palabras, si alguien paga una deuda que ya está vencida y la deuda está registrada en un documento fechado, no se puede anular o declarar inválida ese pago. La ley protege el cumplimiento de las obligaciones ya vencidas que están debidamente documentadas.

Entre los documentos de fecha cierta podemos citar:

- 1.- Documentos públicos
- 2.- Instrumentos privados reconocidos, desde el día en que se reconocen
- 3.- Documentos privados desde el día en que se inscriben en Registros Públicos
- 4.- Documentos privados desde el día que uno de los otorgantes le sobreviene la muerte o incapacidad física.

Lobmann Luca de Tena, señala que: La naturaleza de la acción pauliana no puede contener en si misma el germen que permita negar a un acreedor la satisfacción de su crédito ya vencido, prefiriendo a otro vencido con posterioridad o si venció antes menos diligente en el cobro. Agrega este autor que: la acción pauliana no tiene como objetivo impedir que un deudor cumpla con sus obligaciones pendientes. Es perfectamente legítimo que un deudor priorice el pago de una deuda sobre otra, beneficiando a un acreedor sobre otro. Aunque esto pueda causar un perjuicio a uno de los acreedores, no se considera un perjuicio ilegítimo. Al pagar sus deudas vencidas, el deudor simplemente está cumpliendo con su deber y ejerciendo un derecho legítimo que le permite realizar el pago, incluso mediante consignación, si el acreedor se niega a recibir el pago. En otras palabras, el deudor tiene el derecho de saldar sus deudas pendientes

sin que esto sea considerado un acto ilícito (Lobmann Luca de Tena, 2011, p. 629).

Para facilitar la comprensión e interpretación de la norma establecida en el artículo 198 del Código Sustantivo, presentamos algunos ejemplos ilustrativos que ayudarán a clarificar su aplicación práctica.

1.- Juan tiene dos deudas contraídas con los acreedores Carlos y Mario

A Carlos le adeuda la suma de S/.100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles), deuda vencida el día 3 de enero del año 2019, respaldada con un contrato de mutuo celebrado en escritura pública.

A Mario le adeuda la suma de S/.80,000.00 (Ochenta Mil y 00/100 Soles), deuda vencida el día 31 de julio del año 2019, respaldada también con un contrato de mutuo celebrado en escritura pública.

Juan, mediante escritura pública de dación en pago, celebrada con fecha 03 de setiembre del año 2019, da en pago de la obligación que he contraído con Carlos el único bien inmueble de su propiedad.

Mario interpone demanda de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en contra de Juan y de Carlos, con la finalidad que se declare la ineficacia del acto jurídico de la dación en pago,

En este ejemplo resulta aplicable el artículo 198 del Código Civil; debido a que mediante la dación en pago le está cancelando a Carlos una deuda que ha vencido con anterioridad a la deuda que mantiene con Mario, y además consta en documento de

fecha cierta; deviniendo en consecuencia en improcedente la demanda.

2.- Pedro tiene dos deudas contraídas con los acreedores Rosa y Margarita

A Rosa le adeuda la suma de S/.120,000.00 (Ciento Veinte Mil y 00/100 Soles), deuda vencida el día 13 de febrero del año 2018, respaldada con un contrato de mutuo celebrado en escritura pública.

A Margarita le adeuda la suma de S/.100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles), deuda vencida el día 30 de mayo del año 2019, respaldada también con un contrato de mutuo celebrado en escritura pública.

Pedro, mediante escritura pública de dación en pago, celebrada con fecha 10 de octubre del año 2019, da en pago de la obligación que he contraído con Margarita el único bien inmueble de su propiedad.

Rosa interpone demanda de ineficacia de acto jurídico por fraude del deudor en contra de Pedro y de Margarita, con la finalidad que se declare la ineficacia del acto jurídico de la dación en pago.

En este caso, también es relevante el artículo 198 del Código Civil. Al realizar la dación en pago, se está cancelando una deuda pendiente con Margarita, que está documentada y fechada. Aunque esta deuda se venció después que la deuda con Rosa, el hecho es que Rosa no ha sido lo suficientemente diligente en el cobro de su crédito. Por lo tanto, la demanda no tiene fundamento y debe ser desestimada.

Jurisprudencia

I.- El artículo 198 del Código Civil establece que no se puede declarar la ineficacia de un acto jurídico cuando se trata de pagar una deuda vencida que está documentada y fechada. Sin embargo, para entender la intención real del legislador, es necesario interpretar esta norma en conjunto con los requisitos establecidos en el artículo 195 del mismo Código. En este sentido, para que se aplique el artículo 198, se deben cumplir los siguientes requisitos de manera simultánea:

- i) La deuda contraída por el deudor no debe haber sido originada durante el período en que se sospecha que el deudor tenía la intención de causar daño, es decir, después de que nació la obligación a favor del acreedor.
- ii) Debe tratarse de una deuda vencida, ya sea antes o después de que se originó el crédito del acreedor.
- iii) La deuda debe estar documentada en un documento con fecha cierta, anterior a la obligación exigible del acreedor.

En resumen, para que se aplique el artículo 198, se deben cumplir estos tres requisitos de manera simultánea (Casación 2276-2004- Lambayeque. Hinostroza Minguez, 2011, p. 106).

II.- El artículo 198 del Código Civil establece que no se puede declarar la ineficacia de un acto jurídico cuando se trata de pagar una deuda vencida que está documentada y fechada. Sin embargo, al examinar la escritura pública presentada, se observa que no se especifica el origen de la supuesta deuda que los terceros tendrían con los deudores, ni la fecha en que venció la deuda. Esta falta de información hace que la documentación sea insuficiente para determinar si se aplica el artículo 198 del

Código Civil en este caso. Además, se ha establecido que uno de los terceros es hermano de uno de los deudores, lo que sugiere una relación cercana entre ellos. Este hecho no ha sido negado durante el proceso y podría tener implicaciones importantes en la resolución del caso (Casación N° 3623-2000-Lima, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 252).

III.- La acción paulina no procede ante el adquirente de buena fe. El artículo 197 brinda protección contra la acción pauliana a aquellos terceros que adquieren un bien de buena fe, es decir, sin conocimiento de la situación de insolvencia del deudor. Sin embargo, esta protección no se extiende al tercero que adquiere el bien directamente del deudor que se encuentra en una situación de insolvencia. En otras palabras, si alguien compra un bien a un deudor que no puede pagar sus deudas, no estará protegido por esta norma (Casación N°2590-2001-La Libertad, Pozo Sánchez, Summa Civil, p. 251).

Referencias

- Código Civil Comentado. (2011). *Comentan 209 especialistas. Tomo I*. Gaceta Jurídica S.A.
- García Sayán, F. M. (2005). *El Acto Jurídico según el Código Civil Peruano*. Ed. Pucp Lima.
- De Gásperi, L. (1964). *Tratado de derecho civil. Tomo I*. Tipográfica Editorial.
- Del Arco Terres, M. Á., y Pons Gonzales, M. (1984). *Diccionario de derecho civil, Tomo I*. Editorial Aranzadi.
- Ferrara, F. (1989). *El acto jurídico en el código civil peruano*. Cultural Cuzco S. A editores.
- Galvan Gallegos, Á. (1995). El destino de la herencia repudiada. *Revista de derecho privado*, (79), 899-923.
- Herrera Navarro, S. (2003). *Procesos de Nulidad, Anulabilidad e Ineficacia del Acto Jurídico*. Marsol Perú Editores.
- Jerez Delgado, C. (1999). *Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos*. Centro de Estudios Registrales.
- Lacruz Berdejo, J. L. (1993). *Elementos de Derecho Civil V- Sucesiones*. José María Bosch Editor.
- León Barandiarán, J. (1983). *Curso del Acto Jurídico. Tomo II*. WG Editores.
- Lohamnn Luca de Tena, J. (1997). *El Negocio jurídico*. Librería Studium.
- Pérez Duarte, A. (1998). *La acción pauliana*. Editorial Porrúa,
- Pozo Sánchez, J. (2018). *Summa Civil*. Editorial Nomos & Thesis.
- Rubio Correa, M. (1990). *Para leer el Código Civil*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Taboada Córdova, L. (2002). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. Ed. Grijley.

- Torres Vásquez, A. (1998). *Acto Jurídico*. Corte de Justicia.
- Torres Vásquez, A. (1997). Ineficacia de Acto Jurídico. *Revista Jurídica del Perú*, (10), 224.
- Torres Vásquez, A. (2016). *Código Civil, Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas, Legislación Complementaria*. Editorial Moreno S.A.
- Vidal Ramírez, F. (2000). *El Acto Jurídico*. Gaceta Jurídica S.A.



Religación

Press

Ideas desde el Sur Global



Religación
Press

ISBN: 978-9942-664-75-4



9 789942 664754